



PODER JUDICIAL
PROVINCIA del CHUBUT

Número 2
Marzo 2020

Dossier doctrinario



Autores de Chubut

Dr. Alejandro Javier Panizzi

Compilado por Lic. Silvina Pazos y T.S.B. Melina Arana
Una producción de la **Dirección de Bibliotecas**
Superior Tribunal de Justicia
Provincia del CHUBUT

Dossier doctrinario. Autores de Chubut

Este nuevo servicio de la Red de Bibliotecas del Poder Judicial del Chubut, busca recopilar, en un solo sitio, toda la doctrina publicada por autores locales con trayectoria en el derecho y la función jurídica.

El presente dossier reúne todos los trabajos doctrinarios realizados a la fecha por el Dr. Alejandro Javier Panizzi.

Dirección de Bibliotecas
Superior Tribunal de Justicia del Chubut

© **Dirección de Bibliotecas** – Superior Tribunal de Justicia del Chubut
Roberto Jones y Rivadavia – Rawson – Chubut
bibliotw@juschubut.gov.ar
Teléfonos: (0280) 4482331 - 4482332
Horario de atención: de Lunes a Viernes de 7.00 a 13.00 hs

Tabla de contenido

| | |
|--|-----|
| Sobre el autor..... | 7 |
| El Código General del Proceso de la Republica Oriental del Uruguay . | 11 |
| La medida de la justicia | 17 |
| Las batallas del fuero penal | 24 |
| Las funciones malditas del Poder Judicial | 37 |
| Justicia ciega, modales públicos | 53 |
| Velar sobre la justicia | 65 |
| Buenos días, con su permiso (Editorial) | 82 |
| ¿Para que sirve la capacitación? (Editorial)..... | 86 |
| Mirar, escuchar, decir (Editorial) | 90 |
| Dejarnos caer el sol (Editorial)..... | 95 |
| La inquietud por las palabras (Editorial) | 99 |
| De Capuletos y Montescos (Editorial) | 103 |
| La zozobra de los chacales (Editorial)..... | 108 |
| A 46 años de la “Masacre de Trelew”: un 22 de agosto | 113 |
| Treinta años después José Alberto Madotto propondría abolir los juzgados | 116 |

Sobre el autor



ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

Abogado egresado de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora (1988).

Desempeño laboral y profesional

Ejercicio de la profesión liberal de Abogado (1988/1991).

Juez Universal de la Circunscripción Judicial de Sarmiento, Provincia del Chubut (agosto 1996/marzo 2005).

Fiscal Anticorrupción de la Provincia del Chubut, designado con acuerdo legislativo (marzo 2005/abril 2006).

Cofundador del Foro Permanente de Fiscalías de Investigaciones Administrativas y Oficinas Anticorrupción de la Nación (abril 2005).

Ministro del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut (desde abril de 2006).

Presidente de la Asamblea General Ordinaria del Foro Patagónico de los Superiores Tribunales de Justicia (período 2007/2009).

Miembro de la Comisión Directiva del Foro Patagónico de Superiores Tribunales de Justicia.

Presidente de la Comisión Especial Interpoderes para la evaluación, estudio y seguimiento del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut (año 2008).

Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia del Chubut (2010).

Director de la revista jurídica “El Reporte Judicial”, de la Escuela de Capacitación del Poder Judicial de Chubut (2010 al 2014).

Ex becario del Programa de Liderazgo para Visitantes Internacionales (International Visitor Leadership Program: IVLP) invitado por el Departamento de Estado de los Estados Unidos – ECA (octubre/noviembre 2011).

Ponente en la V Conferencia Nacional de Jueces (organizada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación) sobre “*Responsabilidad de los jueces por el contenido de sus sentencias y mecanismos indirectos de afectación de la estabilidad judicial*” (Mendoza, 18 de octubre de 2012).

Jurado del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Río Negro (desde 2013).

Presidente del Jurado para el concurso de directores de Oficinas Judiciales del Fuero Penal de la Provincia de La Pampa.

Jurado para el concurso de directores de Oficinas Judiciales del Fuero Penal de la Provincia de Santa Fe.

Presidente del Foro Patagónico de los Superiores Tribunales de Justicia, período 2019-2021.

Publicista y conferenciante.

Ejercicio de la docencia universitaria

Docente universitario en la Facultad de Derecho (1988/1996) y Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora (1991/1996).

Obras publicadas

Panizzi, Alejandro J. *Las funciones malditas del Poder Judicial*. Buenos Aires: Editora Platense, 2012.

En co-autoría, colaboración y/o en obras colectivas.

García Pullés, Fernando (dir.). *El contencioso administrativo en la Argentina (Análisis del sistema federal, de las 23 provincias y de la CABA)*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2012. 2 Tomos.

- **Disponible en: Dirección de Bibliotecas – Rawson.**

Capelli, Silvia. *Igualdad, mujer y ambiente*. Traducción del portugués por Alejandro J. Panizzi. En: El Reporte N° 23 (Abril de 2011).

- **Disponible en:**

<https://www.juschubut.gov.ar/index.php/escuela-de-capacitacion-judicial/el-reporte>. [Consultado el: 13/03/2020]

El Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay

por Alejandro J. Panizzi

Disponible en: <https://bit.ly/2xoIfp3>

Publicado en: El Reporte N° 4 (Noviembre 2001)

[Consultado el: 10/03/2020]

1. Introducción

La reforma de los procesos civiles, comerciales y laborales que regirá si se sanciona el anteproyecto del Código Procesal Civil, Comercial y Laboral, supone una completa transformación del régimen vigente, suprimiendo el obsoleto y tedioso sistema de intercambio permanente de escritos.

El anteproyecto chubutense - elaborado por la Comisión Interpoderes, conformada por conspicuos magistrados y funcionarios de la Provincia versados en Derecho Procesal- ha tenido como una de sus fuentes principales al Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay (CGP), vigente en el vecino país desde hace más de una década.

Con el fin de lograr una capacitación técnica, empírica y acabada con relación al nuevo sistema procesal, varios magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Provincia del Chubut y abogados del foro provincial han efectuado un aprendizaje en el Uruguay (dentro el marco de un convenio celebrado entre la Suprema Corte de Justicia de la República Oriental del Uruguay y el Superior Tribunal de Justicia).

Las notas típicas que caracterizan a los procedimientos uruguayos, regulados por el CGP - enrolado en la moderna doctrina procesal- son la intermediación, la oralidad y la publicidad. A ellas debe agregarse la doble instancia de los procedimientos, la pronta y eficien-

te administración de justicia, concentración de pruebas y el impulso de oficio (artículo 3° del CGP). En esa dirección marcha la Reforma Procesal de la Provincia del Chubut.

Se expone en este trabajo un muy breve comentario con respecto al proceso por audiencias.

2. Procesos orales

En rigor, la oralidad de los procedimientos no es nueva en la República Argentina, sino que existe desde hace varias décadas. Ni siquiera lo es en la Provincia del Chubut. Recordemos que son orales y públicos el debate en el Juicio Criminal (artículo 322 del CPP), el del Juicio Correccional (artículo 364 del CPP), los procesos del Fuero de Familia (artículo 106 de la ley 4347), y aun cierta tendencia que mostró en su momento la sanción de la vieja Ley N° 69 que regula el Proceso Laboral de la Provincia del Chubut (artículo 48). Estas normas, vigentes todas ellas, se compadecen con los principios de oralidad e inmediatez que propicia el anteproyecto de reforma.

Aunque la característica más saliente sea la oralidad, el proceso se inicia por escrito, mediante la demanda correspondiente, al igual que su contestación. Se trata pues, de un proceso mixto (escrito y oral) revestido de los principios referidos cuyo elemento central es la audiencia.

Llamativamente, y en contradicción con los principios que informan al CGP del Uruguay, por práctica forense los abogados orientales han abdicado de formular los alegatos en forma oral (según el CGP deben hacerse *in vocce*). De modo que se presentan ulteriormente, por escrito. Eso puede ser considerado como un resabio del anterior Código Procesal Escrito.

El CGP se ha propuesto, acaso como el principal objetivo, la celeridad en la tramitación de las causas. Para ello, el Juez ejecuta la di-

rección del proceso oral, y debe presidir las audiencias bajo pena de nulidad.

3. La audiencia preliminar

El proceso por audiencias confirió a la audiencia preliminar (artículo 340 al 342 del CGP) una particular importancia. Tiene lugar después del acto inicial de la demanda y su contestación.

Esta primera audiencia se lleva a cabo con la asistencia de todas las partes, y tiene por objetivo principal culminar el pleito por la vía conciliatoria. Para ello, los jueces uruguayos están especialmente capacitados en técnicas de mediación y avenencia.

En la práctica, los magistrados proponen fórmulas de conciliación concretas e incluso, en algunos casos, de notable complejidad. Lo cual, únicamente puede ser posible mediante un exhaustivo estudio previo de la causa por parte del Juez.

El artículo 296 del CGP dispone que el tribunal no será recusable ni podrá considerarse que ha prejuzgado por las manifestaciones que haga el Juez en la audiencia preliminar o en cualquier otro acto ejecutado a los fines de la conciliación. De manera que cualquier fórmula conciliatoria que proponga, no será nunca considerada como prejuzgamiento. Herramienta sumamente útil que corromperá los posibles prejuicios que puedan arrastrarse en el momento de hacer el Juez propuestas conciliatorias.

En esta audiencia puede haber, incluso, conciliación parcial.

Si no hubiera consenso entre las partes y fracasara la conciliación, el Juez procederá a determinar con precisión el objeto del proceso y a simplificar la prueba tendiente a acreditar los hechos controvertidos

-y ordenar su diligenciamiento- desestimando la producción de la que considere superflua.

4. La audiencia complementaria

Una segunda audiencia (artículo 343 del CGP) se lleva a cabo para producir la prueba, formular los alegatos y fallar la lite.

La celebración de las audiencias orales se realiza sin solemnidades exacerbadas, llegando incluso, en algunos casos, a situaciones de diálogo y consenso entre las partes del proceso y entre éstas y el Juez (Vg.: para la designación de fechas de audiencias ulteriores). Como se ve, los abogados de las partes colaboran activamente con el desenvolvimiento de los procesos orales.

5. El acta resumida

Los principales actos que ocurran en las audiencias se vuelcan en un acta, donde se deja constancia de una síntesis de la prueba oral rendida, como también de lo que los letrados quieran hacer constar. El instrumento recibe el nombre de “acta resumida”. La extensión del “resumen” queda librada al criterio de cada Juez.

El acta resumida ha generado recelos en el Foro de Abogados oriental. En torno a ella se suscitó, al comienzo de la vigencia del nuevo sistema, una importante polémica por temor a la profanación de las garantías de defensa y de la doble instancia. No obstante, los tribunales uruguayos en la práctica no han tropezado con inconvenientes mayores ni frecuentes.

No deberá desvirtuarse el principio de oralidad volcándose en el acta la totalidad de los dichos de los declarantes o las impresiones personales que pueda tener el Juez, ni tampoco reducirse a un laconismo extremado que derive en la desprotección de las partes a la hora de la revisión que puedan intentar por las vías recursivas pertinentes. Bastará pues, con consignar en el acta, una exposición sucinta de los actos procesales que se realicen en la audiencia y lo que el Juez o Tribunal decida consignar (el artículo 316 del Anteproyecto regula la documentación de la audiencia).

Una de las principales tareas que incumbirá a los jueces en los tiempos que se aproximan será la instrucción de sus auxiliares en la puesta en efecto del nuevo sistema. De allí, que la experiencia acopiada durante la visita a la República Oriental del Uruguay (presencia de audiencias que rige el CGP; entrevistas con jueces, abogados y funcionarios; asistencia a coloquios) hayan sido tan enriquecedoras -y acaso irremplazables- para un aprendizaje rápido y práctico del proceso por audiencias.

6. ¿Un proceso por audiencias dispositivo o inquisitivo?

Tal como se dijo, el sistema CGP del Uruguay, sustenta el impulso de oficio del proceso. O sea que, una vez iniciado el proceso, el Tribunal debe tomar de oficio las medidas tendientes a evitar la paralización y adelantar el trámite con la mayor celeridad posible (artículo 3° del CGP).

Acaso el elemento que mayores disputas intelectuales ha generado, haya sido la alegada descomposición del principio dispositivo en el proceso por audiencias. No obstante ello, los jueces y abogados uruguayos han coincidido en que no representa un problema ni son los nuevos procesos -y la práctica forense- excesivamente inquisitivos.

Sin embargo, debe resaltarse que el Anteproyecto del Código Procesal Civil, Comercial y Laboral de la Provincia del Chubut no ha acatado fielmente la fuente uruguaya resignando la inducción de oficio y manteniendo el impulso procesal de parte, aunque algo remozado (punto IV del Título Preliminar del Anteproyecto).

Así, en el nuevo sistema propuesto en el Chubut, el impulso del proceso seguirá atañendo a los interesados, al menos hasta alcanzar la etapa oral. Desde allí, dependerá de la actividad concurrente de las partes y el Juez, quien adoptará -desde este momento- las medidas tendientes a evitar su paralización y discontinuidad, adelantando el trámite con la mayor celeridad posible. La diferencia con el CGP del Uruguay es importante.

A pesar de la amplitud de las facultades instructorias acordadas a los jueces, continúa vigente el principio dispositivo (si bien morigerado) conforme al cual concierne a las partes aportar la prueba de los hechos del juicio, siendo en este aspecto la actividad de aquél meramente complementaria, pues es de los justiciables la disposición de fijar los límites del objeto litigioso. Es decir, que se asigna al Juez, director del proceso, la responsabilidad concurrente con las partes, de mantener la actividad procesal, y excluye que los tribunales se pronuncien sobre cuestiones que no hayan sido planteadas oportunamente por las partes.

7. Colofón

El balance de la experiencia uruguaya del sistema de procesos por audiencias que rige el CGP - seguido por el anteproyecto que se propicia en Chubut- es enormemente positivo. Además de gozar en la actualidad de la aceptación de los distintos agentes que componen el elenco del proceso, estableció un mecanismo participativo, eficaz y expeditivo. Confiamos en que la Reforma en nuestra Provincia permitirá suprimir en gran medida la tan confutada burocracia de los procedimientos que deriva en el engorroso y soporífero régimen de procesos infinitos.

Desde luego, no puede esperarse que la implementación de la Reforma esté exenta de dificultades.

Nadie tendrá por ello que permanecer con un nudo en la garganta. Antes bien, no debemos perder de vista nuestro derecho de no acostumbrarnos a una Justicia ineficiente.

La medida de la justicia

por Alejandro J. Panizzi

Disponible en: <https://bit.ly/2xoIfp3>

Publicado en: El Reporte N° 11 (Noviembre 2003)

[Consultado el: 10/03/2020]

La República Argentina está cambiando. Esa es la sensación colectiva desde que las flamantes autoridades nacionales instalaron la nueva agenda política. En cualquier caso, la mayoría de los argentinos no nos empeñamos en evitar la seducción de concebir una prudente esperanza, una expectativa abierta. Sostenemos la necesidad de incorporar a nuestra conciencia cotidiana la virtud democrática.

A pesar de ello, los argentinos no podremos olvidar fácilmente nuestro pertinaz romance con la tragedia.

La Provincia del Chubut no es ajena a las sensaciones azarasas y sombrías que nos depara la realidad nacional desde hace quién sabe cuánto tiempo. Estos estados de ánimo producen recelos ciudadanos de los actos de su gobierno. Provengan de donde provinieren, incluso, de los mejores inspirados, de las licitaciones, de las leyes y de las sentencias. Aun cuando no haya motivos evidentes para hacerlo.

Es verdad: los ciudadanos del país argentino hemos adquirido el pasmoso hábito de renegar de la credibilidad de las acciones de los gobiernos. Se mudó con nosotros una situación política y social que se niega a abandonar su carácter dramático. Acaso la debilitada credibilidad argentina se confirme a partir del periódico descubrimiento de impostores, intrusos, y farsantes. No nos asombra, ya muchas veces estuvimos allí.

Carlos S. Nino describió con maestría el problema endémico de la falta de juridicidad en nuestra República Argentina y el de la insol-

vencia de sus ciudadanos para aceptar el gobierno de la ley (Un país al margen de la ley. Estudio de la anomia como componente del subdesarrollo argentino; Buenos Aires, Emecé, 1992).

Cuando escuchamos que se ha enclavado en la palestra provincial la cuestión relativa a la ampliación del elenco de jueces de la corte territorial, casi involuntariamente, desconfiamos.

Con aquel cristal, cualquiera podría ser seducido por la idea de que tal intención gubernativa, se vincula menos con razones de Estado que con los arcarnos del poder.

Tal vez por esas mismas percepciones, se advierte cierta apatía general y notoria –me retraigo de anotar “desinterés”– sobre este asunto público, el cual, sólo en apariencia, se presenta como excesivamente lejano del contacto cotidiano con la ciudadanía.

Como se sabe, la Constitución de todos los ciudadanos chubutenses asentó que el Superior Tribunal de Justicia se compone como mínimo de tres miembros y no más de seis (Artículo 163). El Artículo 166 del estatuto provincial establece que los jueces superiores son designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo legislativo.

La instauración del número de miembros se determina por ley sancionada con el voto de la nada desdeñable cantidad de dos tercios del total de diputados que componen la Legislatura.

Sin embargo, es paradójal que si la Constitución de la Provincia del Chubut consagra la facultad de fijar la cantidad de jueces de la corte provincial como un acto propio de los poderes legítimamente constituidos, se cuestione tal facultad como un ejercicio autocrático, afín a desviaciones cívicas y morales. La paradoja, según una idea concebida por el ensayista romántico Thomas De Quincey, no es algo extravagante, no: es una verdad que puede parecer increíble. Me pregunto si esa incongruencia no delata la medida de cierto subdesarrollo republicano.

En todo caso, el punto de partida de una reflexión acerca del beneficio o desventaja del incremento o no del número de jueces de la corte provincial, será el problema concerniente al propósito de la ampliación. ¿Es necesaria la ampliación del Superior Tribunal de Justicia? ¿Cuánto debe medir? Resultarían inservibles tales interrogantes, si se perdiera de vista la virtud de uno u otro propósito. El aumento del Superior Tribunal de Justicia ha de ser un acto político que debe ser distinguido por la voluntad genuina. No alcanza con someterse con total rigidez a las etapas y las reglas de juego institucionales que gobiernan el proceso de designación.

El Poder Judicial constituye un poder autónomo e independiente de todo otro poder (o sea, no sólo de los otros dos Poderes del Estado), al que compete exclusivamente la función judicial. Acaso el interrogante sobre el asunto, deba centrarse en la función de gobierno y control democrático del Poder Judicial, necesarios para otorgar pleno sentido al significado político del ejercicio jurisdiccional. Ello, con miras al control de constitucionalidad y a la misión institucional que tiene asignada el Superior Tribunal de Justicia.

En este marco, no habría credibilidad posible si el Poder Ejecutivo aspirara a modificar el statu quo del Poder Judicial sin demostrar públicamente su honestidad sobre el punto para consagrar la legitimidad democrática del acto. Escrito de otro modo: es preciso probar previamente la justificación de la necesidad de cambiar en número de ministros del Superior Tribunal de Justicia.

Esta prueba, exigible al poder político, va más allá de su facultad constitucional porque se relaciona con razones de ética pública. El tema, digámoslo, merece necesariamente debate, ventilación pública, con la participación de las asociaciones profesionales de abogados y de magistrados, de la universidad y de los medios de prensa, para obtener la mayor difusión posible, a fin de que los ciudadanos de la provincia consideremos la opción que nos parezca preferible.

El cono de sombras en el que nos contamos todos los funcionarios públicos impide que el reclutamiento de nuevos ministros se haga de espaldas a la ciudadanía. En cambio, habrá que abrir la discusión, construir un proceso de decisión que involucre a la sociedad; que conciba patrones objetivos que cercioren la determinación sobre la base de criterios de necesidad funcional y que disipe la sospecha de ingenierías forzadas del poder político en la integración del Poder Judicial. Debe suprimirse el tema de la ampliación de jueces, de la retahíla de sospechas de prácticas políticas pervertidas, que merecen la severa condena de todos los que creemos en la democracia.

Pero, por otro lado, a nadie se oculta que en la Provincia del Chubut existe un proceso substancial de reformas normativas. La mera disconformidad ante la inminencia de innovaciones judiciales profundas no hace justicia a las complejidades de la coyuntura. La prudencia exige una cavilación prospectiva sobre este tema, considerado como complementario de las transformaciones en ciernes, con miras a una evolución exhaustiva y eficaz del servicio de justicia provincial. No sería difícil culpar de los colapsos que hoy padece el Poder Judicial a la excesiva parsimonia o vacilación a la hora de implementar transformaciones medulares en la legislación concerniente a su funcionamiento.

Estos cuestionamientos deben enlazarse con razones sistémicas de justificación orgánica, relacionadas directamente con el servicio de justicia que se pretende para la Provincia del Chubut.

Con esta advertencia, me refiero a que el razonamiento acerca de los eventuales beneficios o perjuicios de la ampliación propiciada, no debe configurarse con el perceptible menoscabo de no haber podido discutirse exhaustiva y racionalmente. En todo caso, la decisión debería ser el corolario de un debate profundo. Se trata de una discusión acerca de una reforma institucional que afectaría (o involucra) al conjunto de los ciudadanos del Chubut. Cuanto más plural, más cristalina y más abierta, mejor.

El presidente Bartolomé Mitre –acaso en una de las primeras definiciones de la función del Poder Judicial como contrapoder– se jactaba, no sin razón, de haber incorporado a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a jueces que instaurarían un control imparcial e insospechado de los abusos de los otros poderes del Estado y que darían la mayor seguridad, protección de sus derechos y la garantía de una absoluta y total independencia del alto tribunal a sus conciudadanos.

El número adecuado de miembros del Superior Tribunal de Justicia dependerá del modelo de juicio que se implemente (en lo penal, en lo civil, comercial y laboral) y, por ello, a la función jurisdiccional que pretenda asignarse a la corte provincial. Es decir, que no deben desvincularse los métodos procesales que se propicien, de la organización judicial que se necesita para implementarlos.

Desde este punto de vista, el aumento a cinco de los miembros del Superior Tribunal de Justicia obedecería más a la necesaria reestructuración del servicio de justicia que a razones de celeridad de la tramitación de las causas.

La ubicuidad jurisdiccional del Superior Tribunal de Justicia, hace aconsejable la integración de especialidades diversas y, desde esta perspectiva, sería conveniente el fraccionamiento en salas específicas, conforme lo determine la ley.

Hay otro elemento que no debe soslayarse, cual es la estructura geográfica de la Provincia del Chubut, que sugiere que la cumbre del Poder Judicial represente (que haga presente en la sede capitalina), en un marco institucional aceptable, la diversidad territorial y cultural que distingue al territorio provincial.

Si acaso fuera verdad que nuestro país se ha matriculado en un paradigma de transformaciones, deberíamos aceptar concientemente y de una buena vez, que el concepto de federalismo se ha dejado vencer –hasta el presente– por la índole metropolitana de las instituciones,

que casi siempre es engalanada apenas por una mera anécdota turística.

En cuanto a la selección de la vacante actual de la corte provincial, sobre la base de estos argumentos, es plausible la decisión del Poder Ejecutivo, de escoger al doctor Caneo, combinando el elenco del principal tribunal con un sentido integrador. El papel substancial que desempeñan los ministros del Superior Tribunal de Justicia así lo reclamaba. Es esencial el objetivo puesto de manifiesto públicamente por el Gobernador, de incorporar al cuerpo a una persona que provenga de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia.

De acuerdo a la composición presente del Superior Tribunal de Justicia, si se pusiera en efecto la ampliación de la corte provincial, la selección deberá apuntar a alguien que detente la especialidad en el derecho penal y con un horizonte de pensamiento amplio.

Si el incremento numérico de los jueces del alto tribunal contribuyese a un rediseño del esquema de administración de justicia provincial o si, al contrario, forjase una variación institucional lamentable, es un debate que no debemos rehuir y que debe ponerse en acto con inmutable serenidad. En conclusión, será positivo para la Provincia si se tiene en cuenta la función específica para la cual debería propiciarse y si se implementara mediante un dispositivo concebido sobre la base de los principios republicanos. A la hora de la decisión deberán tenerse presentes los procesos nuevos, las especialidades y la peculiaridad del territorio provincial.

El Decreto nacional N° 222/2003 (publicación en el B.O.: 20/06/2003), reglamentó —restringió— la facultad presidencial que el inciso 4° del artículo 99 de la Constitución de la Nación Argentina le confiere al Presidente de la Nación para el nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Para ello, estableció un procedimiento para la preselección de candidatos para la cobertura de vacantes en el mayor tribunal del país, sobre la base de

parámetros que permitan que la designación constituya un aporte a la efectiva mejora del servicio de justicia, al fortalecimiento del sistema republicano y al incremento de la calidad institucional. Sería saludable que se imitara esa restricción en el ámbito provincial.

En todo caso, no estaría mal seguir el ejemplo mitrista.

Aún a riesgo de cometer jactancia.

Las batallas del fuero penal

por Alejandro J. Panizzi

Disponible en: <https://bit.ly/2xoIfp3>

Publicado en: El Reporte N° 16 (Diciembre 2007)

También publicado en: LLPatagonia 2008 (abril), 105

Cita Online: AR/DOC/805/2008

[Consultado el: 11/03/2020]

Sumario

I. Un remedio infalible a un problema insoluble.- II. Entrégate y tendrás un juicio justo.- III. El código nuevo.- IV. Tiempo de cambio.- V. Horizontalidad.- VI. Aplicación de la ley procesal en el tiempo (artículo 146).- VII. La revisión denominada "consulta".- VIII. Los pies sobre la Tierra.

I. Un remedio infalible a un problema insoluble

Es fama que hace muchos años, hubo en Sarmiento un potro indomable. Quienes vivimos allí mostramos su sepultura con orgullo, en el predio de jineteada, a los viajeros y amigos. Fue bautizado Conmigonó, nombre que me obliga a omitir comentarios acerca de sus cualidades.

Cierta crónica también da cuenta de un domador invencible de Cushamen, Leocadio Calfuquir.

Ambos fueron reunidos en un certamen particular, cuyo resultado conozco con minuciosidad y tengo razones para conservar en secreto.

Hay en la mitología griega, un cazador infalible y una presa inalcanzable. Cuando los dos personajes se enfrentaron, la salida fue sa-lomónica: ambos quedaron petrificados.

Una paradoja semejante ocurre con un código que garantizaría, a ciencia segura, el remedio a un sistema incorregible.

Las falencias y defectos del Código Procesal Penal derogado que regulaba el procedimiento mixto eran imposibles de solucionar. Como respuesta normativa se ofreció el régimen acusatorio con el que se disolverían las dificultades del viejo rito.

II. Entrégate y tendrás un juicio justo

Sabemos hasta el hartazgo los problemas del reglamento procesal pasado (que rigió desde 1989), de impunidades, de procesos infinitos —en los que la prescripción de la acción era una presencia pertinaz—, de juicios sin condena y de que la emisión de una sentencia justa fuera un hecho destacable.

Este viejo código sustentaba el éxito de la pesquisa en lo que buenamente (en el mejor de los casos, claro) el imputado quisiera admitir, con lealtad, con respecto a su autoría en el hecho atribuido en el proceso. Es decir, se basaba menos en la investigación científica que en la declaración del acusado.

Los hombres y mujeres del Poder Judicial hemos dado muestras claras de ineficacia para la persecución de delitos. Conocemos causas de homicidios y de corrupción notorias, de las que su perpetua irresolución produce acostumbramiento. Hay trámites que están más allá de los límites de cualquier entendimiento posible. Los funcionarios públicos han adquirido la habilidad de eludir el banquillo de acusados con destreza, para lo cual el código anterior era una herramienta formidable. Criminales impunes y las víctimas... Las víctimas, bien gracias.

La identidad del órgano de juicio y el de investigación dotaba ineludiblemente al juez de un interés institucional en su éxito. Es decir, que el magistrado instructor era el mismo que debía probar la autoría del imputado y, al mismo tiempo, poner en efecto sus garantías constitucionales para defenderse de él.

Un sinnúmero de causas sin sentencia yacen en los archivos de los tribunales que no fueron capaces de dictarlas, de reparar el perjuicio del delito ni de solucionar el conflicto penal. Fuerzas desconocidas y el encadenamiento fatal de los sucesos les impidieron acatar su cometido de hacer justicia, la obligación moral de todo proceso.

Los expedientes no lo ignoran. Se hacían habituales, ociosos y cubiertas sus carátulas de polvo, en depósitos judiciales, junto a pistolas, sangre seca, objetos robados y puñales.

III. El código nuevo

La ley N° 4566 (Adla, LX-B, 2176) consagró el código en el que Julio Maier plasmó los más actuales principios de la doctrina procesal penal y que fue aprobado sin reformas y a libro cerrado por la Legislatura, hace más de siete años.

Las vacilaciones y la resistencia al cambio no hicieron justicia a la hora de tomar resoluciones substanciales. El mero transcurso del tiempo y la ineficacia de su ejecución consagraron el fracaso de su vigencia, hasta que con la aprobación de la comunidad jurídica, el asunto se disipó.

Pero como el problema del anquilosado juicio penal persistía debió ofrecerse otra respuesta legal y, por encomienda legislativa, una comisión de juristas, encabezada por el doctor José Raúl Heredia, compuso el documento que sirvió de base para la ley N° 5478 (Adla, LXVI-C, 2996), que puso en vigor un sistema acusatorio, orientado por una instrucción fiscal con control judicial.

Este nuevo procedimiento, como el de Maier, se caracteriza por poner el acento en el juicio propiamente dicho, que es —digámoslo— el corazón del proceso. Libera a la investigación de las normas que puedan trabarla, de obsoletas reglas de acumulación de papeles. En definitiva, es un proceso ágil, transparente, eficaz y democrático.

Su esencia radica en que todas las funciones de investigación las cumple el Ministerio Fiscal y sus órganos auxiliares, reservándose a los jueces la tarea de juzgar y controlar la investigación, con lo que se pretende modernizar la justicia penal de la provincia.

Nadie ignora las ventajas que ofrece: el cumplimiento de las garantías del imputado, del derecho al recurso, de los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplificación, celeridad e identidad física de los integrantes del tribunal.

Además, se asigna a la víctima un rol preponderante, a quien el Estado debe proveer de un abogado.

También el querellante adquiere un protagonismo más acentuado que el de mero adhesivo; ahora es prácticamente un acusador paralelo.

Lo que se propone el código es romper con aquella estructura tradicional del expediente, donde un juez de instrucción atesora papeles y se acumulan los volúmenes con doscientas hojas, uno tras otro.

Se acortan notablemente los procesos penales seguidos contra quienes sean sorprendidos cometiendo delitos.

Otro aspecto saliente es la desformalización (con perdón por el empleo de este vocablo) de los procesos, para acabar de una vez con los expedientes escritos y reemplazarlos por la oralidad de las instancias.

Todo suena muy bien, pero temo que no nos persuada por completo.

Me recuerda a lo que Borges observó en 1932: "Hume notó para siempre que los argumentos de Berkeley no admiten la menor réplica y no producen la menor convicción".

IV. Tiempo de cambio

La transición implica el paso, más o menos rápido, de un modelo de enjuiciamiento penal a otro distinto, que debió ser organizado con los recursos materiales y la gente con la que se contaba, hasta que se completen los elencos de los cinco distritos judiciales.

Al principio, el cambio de régimen contó con el consenso de todos los sectores políticos y jurídicos, pero una vez iniciado el proceso legislativo aparecieron las primeras objeciones que, en todos los casos, se basaron menos en cuestiones jurídicas que en el temor al nada desdeñable cambio cultural que implicaba el nuevo método de juicio penal.

Los tres jueces de la Sala Penal han recorrido en reiteradas ocasiones cada una de las cinco circunscripciones; se llevaron a cabo numerosas reuniones con magistrados y funcionarios del fuero penal y se pusieron en marcha las oficinas judiciales, respondiendo así al mandato contenido en la ley formal.

Se reasignaron competencias en todo el territorio provincial, con la finalidad de allanar del mejor modo posible el camino de la implementación del nuevo procedimiento penal contemplando el cúmulo de causas existentes en cada caso. Con el deber adicional de evitar que los procesos regidos por el modo de enjuiciamiento anterior culminaran sin interferir en la correcta implementación del nuevo.

No fue fácil lograr que los operadores penales de toda la provincia aceptaran el cambio cultural que implica la ideología en la que se basa un sistema acusatorio, la lógica del juicio oral.

V. Horizontalidad

El nuevo Código Procesal Penal estableció la necesidad de ordenar roles y competencias de los organismos judiciales con el propósito de poner en vigencia el nuevo procedimiento.

Como se sabe, estatuyó el reglamento de juicio penal por un lado, y sentó los órganos jurisdiccionales que conocerán en él, por el otro.

El artículo 167, tercer párrafo de la Constitución de la Provincia del Chubut establece que las leyes orgánicas pueden disponer que determinados órganos judiciales actúen con carácter itinerante, aun en jurisdicciones diversas y crear distritos judiciales en el ámbito de éstas. La movilidad constitucional significa que el juez puede ir de un lugar a otro sin tener asiento fijo e, incluso, de una función a otra.

A mitad de año, el Superior Tribunal de Justicia remitió a la Legislatura un anteproyecto para reformar la ley N° 5478, para distribuir las competencias de los jueces y así lograr procesos más dinámicos. Ello obedece a un doble propósito: el primero, posibilitar que actúen todos los magistrados que requieren las diversas etapas del proceso; el segundo, dinamizar el trámite.

Esto traería un beneficio adicional, cual es el de que en la provincia contamos con jueces muy capacitados y se aprovecharán a esos mismos magistrados para dictar sentencias y controlar las impugnaciones a éstas. Es decir, no quedan ceñidos a la etapa preliminar, vigilancia de la investigación, de la detención y de las garantías, allanamientos y todas las decisiones de naturaleza jurisdiccional.

Es la primera reforma que propone la horizontalidad de los órganos jurisdiccionales, plasmada en el colegio de jueces que dictará su

propio reglamento y designará sus autoridades de conformidad con la Ley Orgánica y Reglamentos y Acordadas del Superior Tribunal de Justicia y la Sala Penal.

Así, todos los jueces intervendrán en todas las fases del juicio, con excepción de los actuales jueces de Cámara, que no conocerán en la primera, la etapa preliminar. Pero ello obedece más a razones ideológicas que funcionales, ya que se procuró respetar la jerarquía, de modo que su función no será substancialmente diversa de la que ejercen ahora.

Esta es una nueva concepción para el funcionamiento del sistema penal que a partir de la horizontalidad en la organización y el reparto de competencia de los jueces, propicia la celeridad, un mayor dinamismo y un mejor trámite a partir de la constitución de tribunales de juzgamiento móviles cuyos integrantes serán elegidos por sorteo.

Los órganos unipersonales juzgarán los delitos de acción privada, los que no estén reprimidos con pena privativa de libertad y los casos donde haya pena de cárcel cuando el fiscal pida una condena que no supere los seis años de prisión.

La superintendencia sobre los Colegios de Jueces será ejercida por la Sala Penal y será su alzada en materia administrativa. También le asignará los roles a cada uno de los magistrados y la integración de los tribunales colegiados encargados del juicio y de la impugnación ordinaria.

La Ley N° 5519, que sienta las bases de la implementación reglamentó las competencias durante la etapa de transición y confirió atribuciones a la Sala Penal, para organizar y poner en marcha estos organismos netamente administrativos.

Así, la Sala instrumentó un organismo vigoroso, que es el corazón del nuevo sistema acusatorio, con funciones que van más allá de las atribuidas por el artículo 75 del código. Los jueces conservan su ju-

risdicción, pero están desprovistos de toda función administrativa y de gestión.

La Oficina Judicial determina en cada caso el juez que haya de entender en el control de las garantías, en la audiencia preliminar y en el juicio unipersonal. En tal discernimiento deberán regirse por un principio de proporcionalidad teniendo en cuenta la carga de trabajo de cada juez.

VI. Aplicación de la ley procesal en el tiempo (artículo 146)

En la causa "Romero - Corrales s/abigeato" de enero de 2007, la Sala Penal se expidió acerca del principio constitucional de ley procesal más benigna, por un planteo de la defensa, que solicitó la aplicación del artículo 146 del nuevo código.

Este artículo fija un plazo máximo de duración de los procesos, vencido el cual, el tribunal se encuentra obligado a dictar el sobreseimiento del imputado, archivando definitivamente las actuaciones.

Es decir ya no hay "plazo razonable", sino plazo legal máximo de duración.

Desde el inicio de la investigación hasta su final, indefectiblemente, culminará a los tres o cinco años, según la complejidad del caso.

La ley N° 5478 no es una mera modificación al procedimiento penal, sino que instaura un nuevo reglamento, el cual no puede durar más que los plazos señalados.

El proceso acusatorio, particularmente expeditivo, tiene necesariamente como consecuencia la fijación de tiempos que acoten la potestad punitiva estatal. Las causas en trámite, por imperio legal se rigen por el código anterior, siempre que al entrar en vigor el nuevo haya prestado declaración el imputado (artículo 421).

La aplicación del artículo 146, implicaría deportar la norma que pone coto a un proceso, hacia otro regido por un conjunto de normas formales sustancialmente diversas.

La benignidad consiste en aplicar una norma de un marco formal a otro, siempre y cuando entre ambos —reglamentados por distintas leyes—, exista la suficiente compatibilidad como para receptorlos y adaptarlos sin provocar una lesión al modo en que regularmente se viene actuando, con el objeto de cumplir con un principio esencial, como lo es el de afianzar la justicia.

El nuevo procedimiento no elimina, por caso, el instituto de la prisión preventiva, como giro en la concepción de una política criminal. Lo cual sí sería trasladable de un proceso a otro. Sólo estatuye, ni más ni menos, un nuevo sistema procesal integral, con disposiciones tan propias e interdependientes, que las blinda y las vuelve intransferibles.

Lo que es razonable en la Ley N° 5478 no necesariamente lo será en la Ley N° 3155, con lo cual la búsqueda de la razonabilidad podría conducirnos, por este camino, a su desvirtuación.

La Sala falló que la razonabilidad está relacionada íntimamente con la tramitación en legal forma de un juicio, y no se advirtió en este caso trasgresión particular alguna a las formas legales impuestas por el procedimiento.

VII. La revisión denominada "consulta"

Con relación a la cantidad de miembros del Superior Tribunal de Justicia que deben conocer en la revisión especial, por tratarse de la pena impuesta superior a diez años, sus jueces sentenciaron que debía conocer la Sala Penal y no la totalidad de los ministros del cuerpo.

La Constitución de la Provincia del Chubut, en su artículo 179, inc. 2°, determina que la corte provincial "Conoce y resuelve en pleno,

sin sustanciación, de las causas criminales en que se prive de la libertad por más de diez años...".

Ese modo fue instituido por los artículos 24, inc. 1° y 391 del Código Procesal Penal, que fijan la competencia de ese tribunal en punto a la revisión denominada "consulta". Allí se puede leer que aun cuando mediare impugnación de parte, el Superior Tribunal de Justicia conocerá en el proceso sin las limitaciones del artículo 404 del mismo catálogo legal, es decir, no sólo la revisión de los puntos de la resolución a que se refieren los motivos del agravio.

Esta avocación obliga a un examen exhaustivo de la sentencia, al amplio conocimiento de la causa, sin limitación, salvo lo que surja directa y exclusivamente de la inmediatez, de cuyos pormenores no hubiera constancia adecuada.

Al momento de reformarse la Constitución Provincial no existían la doctrina "Casal, Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa —causa N° 1681—" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ni la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia.

O sea que la Carta Magna del Chubut exigía el estricto cumplimiento del doble conforme aun antes del precedente de la Corte citado, que sigue el criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica" del 2 de julio de 2004.

La garantía del debido proceso, que tradicionalmente se aseguraban con "acusación, defensa, prueba y sentencia", ahora se ha extendido a "acusación, defensa, prueba, sentencia y recurso". Esos son los patrones sentados en el país por el precedente "Casal..." y ya lo eran en la Provincia del Chubut por el artículo 179, inc. 2°, desde 1994.

La creación de la Sala Penal (como se sabe, posterior a la reforma constitucional en el Chubut) y sentada la doctrina legal de la Corte Federal con respecto a la revisión cabal, debe interpretarse, como se

ha hecho, en punto a que la consulta pierde su razón de ser cuando haya quedado vacante el recurso de la defensa, limitándose el conocimiento de la integración plena del Superior Tribunal de Justicia, únicamente a los casos en que haya exclusivamente recurso del fiscal, para afianzar el derecho de defensa del imputado.

De lo contrario, bastará el conocimiento de la sala del fuero. Esto es, en ausencia de recurso de la defensa, el artículo 179, inc. 2º debe aplicarse in bonam partem y la especialidad de la Sala Penal desplaza la plenitud de la integración, manteniendo el deber de revisión integral de la sentencia de mérito.

En definitiva, el aseguramiento del doble conforme se satisface con el examen exhaustivo de la Sala especializada.

VIII. Los pies sobre la Tierra

El nuevo reglamento puede emplearse bien o mal. Dota a los actores del proceso de instrumentos aptos para hacerlo eficiente y dinámico, pero si se dejara contaminar por los vicios propios del régimen derogado, pronto confirmará su fracaso. Acaso la dificultad radique en que no todos somos capaces de admitir que el nuevo Código Procesal Penal es sólo lo que es.

Hace poco, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se llevó a cabo el último encuentro de fiscales, en el marco del Consejo Federal de Política Criminal del Ministerio Público (la presidencia es de la doctora "Pochi" Falbo y la vicepresidencia es ejercida por el doctor Eduardo Samamé). Allí, los jefes de los acusadores públicos de las provincias argentinas han expresado que el sistema procesal penal "acusatorio", que rige en las provincias de Buenos Aires, Córdoba y Chubut, debe ser reproducido en el resto de los distritos en los que aún no lo hace con plenitud.

En la mayoría de esas jurisdicciones todavía gobierna el viejo sistema de la Inquisición, en el que sólo los jueces son amos y señores de la prueba y deciden en un marco de expedientes escritos y secretos.

Como ha señalado la prensa provincial, a pesar de todas las críticas y demandas que padece el nuevo Código Procesal Penal, con él, desde su puesta en marcha, las causas judiciales fueron resueltas con mucha mayor eficacia y fluidez que antes.

No obstante el paisaje que se describe, no cede cierta propensión a ver y juzgar las cosas en su aspecto más desfavorable. Es la tendencia de quienes atribuyen al universo la mayor imperfección imaginable.

Pese a las irrefutables objeciones que pueden hacérsele hay, en esa teoría, algo de razonable. Su éxito confirma que este mundo es absurdo.

Aquello que comúnmente designamos como "cultura de la impunidad" es un conjunto de prácticas, de formas, de coartadas, que más allá de su particular diversidad tienen un denominador común: La idea de que el problema penal no tiene remedio ni nunca lo tendrá.

Hay opiniones contrarias, aunque sospecho que nuestro nivel de debate doméstico es pobre. Pero... ¿Podrá el coyote atrapar al corre-caminos?

Seamos optimistas.

El nuevo código es sólo eso: un código.

Antes de que la Tierra se canse de soportar el peso de nuestros pies tendremos que, como decía Dante, encorvar el lomo y atraer hacia nosotros la resolución de tan delicado asunto, imposible de hallar en el sistema derogado. El remedio estará en la gente del fuero penal, en su esfuerzo, su imaginación; en los recursos con los que cuenten y en el modo en que los administren.

Es un buen momento para desterrar las graves dificultades que arrastra desde hace décadas el sistema de enjuiciamiento penal. Para poner en acto las condiciones que satisfagan un problema que parece perpetuo en ambas direcciones.

Temo que no tengamos otra oportunidad.

Las funciones malditas del Poder Judicial

por Alejandro J. Panizzi

Disponible en: <https://bit.ly/2xoIfp3>

Publicado en: El Reporte N° 18 (Octubre 2008)

También publicado en: Sup. Act. La Ley 10/03/2009, 2

Cita Online: AR/DOC/2794/2008

[Consultado el: 11/03/2020]

I. El plan de la Constitución

En la República Argentina el Poder Judicial de la Nación es ejercido por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales inferiores establecidos por el Congreso (1). A este poder del Estado le atañe el conocimiento exclusivo de las causas judiciales de toda índole.

Como sabemos, el concepto se repite en todos los Estados que integran la Confederación Argentina, de acuerdo con el esquema federal trazado por la propia Constitución.

Así, el de imponer sus decisiones con la autoridad que le da la ley, no parece el único propósito de las Cortes ni suficiente para el cumplimiento de su cometido. También es preciso hacer comprender esas decisiones, para que sean aceptadas por los destinatarios; y que éstos perciban claramente que tales decisiones se adoptan con independencia de toda influencia política.

La determinación constitucional de la jurisdicción de los órganos de los tres Poderes públicos tiene como finalidad principal el funcionamiento regular de la sociedad, jurídicamente organizada y el resguardo de las garantías de sus ciudadanos. Las normas constitucionales que establecen las atribuciones del Poder Judicial delimitan las reglas generales de competencia de la Corte Suprema de Jus-

ticia de la Nación y de los tribunales superiores de las provincias, no su capacidad política de actuar.

La función del Poder Judicial en su sentido más evidente es la de ejercer la jurisdicción, como un tercero imparcial e independiente, en las controversias sometidas a su conocimiento (decir el derecho, en cada caso), ateniéndose al ordenamiento jurídico y controlar la constitucionalidad de cada una de las normas que lo integran. Tal acepción acaso sea tan antigua como la civilización misma y ha evolucionado de la mano con ella.

Esa lectura constitucional nos induce a creer que el Judicial está ceñido a los límites de la resolución de conflictos, y no a la tarea de control que le concierne y sólo es útil para vedar o impedir ciertas decisiones gubernamentales.

Pero hay una voluntad política de la Ley suprema que no debe desdeñarse. Para un adecuado cumplimiento de la doctrina republicana, de esa voluntad constitucional, es preciso que la división de competencias entre los diversos órganos de gobierno del Estado, se cumpla precisamente de acuerdo con lo que a cada uno de ellos corresponde, según el proyecto de Estado de la Constitución.

La ejecución de ese plan exige un equilibrio que evite los abusos estatales. Para evitar esos abusos del poder, es preciso que, por la disposición del estatuto del Estado de Derecho, el poder sea capaz de detener al poder, de ponerle un freno cuando se profanan las garantías de los ciudadanos y aun las funciones de cada Poder.

Sin embargo, la caracterización de la función propia del Judicial, como órgano del Estado (como poder estatal, si se quiere), ofrece varias facetas o aspectos. Es decir, la Constitución le asigna una variada condición de múltiples aptitudes.

La función más evidente del Poder Judicial es la de ejercer la jurisdicción en las controversias sometidas a su conocimiento, atenién-

dose al ordenamiento jurídico y controlar la constitucionalidad de cada una de las normas que integran a éste.

Pero, además de las funciones, "explícitas", hay otras. Luiz Flávio Gomes, amplió la clasificación tradicional del rol del Poder Judicial, postulando que sus funciones son cinco: a) aplicar contenciosamente la ley a los casos concretos; b) controlar a los demás poderes; c) efectuar su autogobierno; d) concretizar los derechos fundamentales de los ciudadanos; e) garantizar el Estado Constitucional Democrático de derecho. Estas funciones, a su juicio, están relacionadas a la construcción de un modelo democrático e independiente del Poder Judicial (2).

Si bien es cierto que las decisiones judiciales no están concebidas para satisfacer opciones políticas o sociales, no lo es menos que la aceptación de las mismas es un factor importante para arribar a la decisión, puesto que de ella depende la paz social que nace de la solución de los conflictos (3).

Como es obvio, las sentencias judiciales pertenecen al ordenamiento jurídico. Su razón de ser no está en la respuesta a las coyunturas que se presentan en el Estado, sino en el cumplimiento de los objetivos de la Constitución; es decir, confirmar la legitimidad y validez de las sentencias para robustecer su vigencia y eficacia. Perelman anotó que "El Juez no cumple el papel de una boca a través de la cual habla la ley, el juicio implica una decisión y no una conclusión impersonal y necesaria hecha a partir de premisas indiscutidas, supone la intervención de una voluntad"(4).

El aseguramiento del modelo sistemático de actuación del Estado, elaborado anticipadamente por la Constitución para dirigirlo y encauzarlo, es la única forma de legítima manifestación pública de la Suprema Corte, en particular y del Poder Judicial, en general. Pero es preciso desentrañar el carácter complementario (no accesorio) de estas conclusiones propiamente jurídicas del alto tribunal.

II. Hacete enemigo del juez

La función del Poder Judicial se cumple con escrupulosidad sólo si hay democracia.

Paradójicamente, aún la mayoría de los jueces pertenecen a generaciones marcadas por la falta de ese sistema de gobierno que supimos conseguir. O, dicho de otro modo, a conjuntos de ciudadanos coetáneos que padecieron interrupciones institucionales y las consabidas dictaduras, durante las cuales desaparecieron las libertades y se perdió la capacidad no sólo de ejercerlas sino de valorarlas.

Aunque parezca obvio, anoto esto porque las experiencias históricas no son inocuas. Es inevitable encontrar en ellas las causas de que los ciudadanos argentinos padezcamos una involuntaria inmadurez republicana que hace que -a pesar de haberse recuperado la democracia hace un cuarto de siglo- frente a determinados fenómenos se mantenga la propensión a dejarse conducir por el sentimiento de venganza (tan compatible con una arbitraria acepción de "sentido común"), más que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley.

Esa propensión a dejarse guiar puede traducirse, en el caso de los jueces en el peligro de sentenciar menos como la Constitución Nacional y las leyes mandan que como le gustaría a cierto periodismo y a "la gente" -como ahora se dice- en lugar de "el pueblo".

El alarmante crecimiento de delitos violentos ocurridos en los principales centros urbanos es una de las impaciencias más destacadas de la agenda pública.

Las propuestas de escraches a los jueces y las amenazas de enjuiciamiento político contra quienes decreten excarcelaciones cuando la ley lo manda -con el Libro Sagrado del Manodurismo en la mano- no hacen otra cosa que comprobar que muchos sectores de la sociedad

desconocen la ideología republicana, por un lado; y el rol que el Poder Judicial cumple en el Estado, por el otro.

Como respuesta a tales inectivas, es natural temer que en las reflexiones e hipótesis que preceden a una sentencia -al acto jurisdiccional por antonomasia-, los jueces elijan aquella que fuera más inaccesible a las críticas. Aun cuando, como es evidente, las decisiones judiciales deben ajustarse al derecho que le es dado aplicar al juez, con prescindencia de los efectos adversos que puedan generar en el ánimo colectivo.

La infusión del temor, la provocación de un impulso moral que distraiga de su tarea principal, a las personas que tienen a su cargo la custodia de las garantías constitucionales, enferman la democracia; y, menos que contribuir a que los receptores del servicio judicial comprendan su imagen pública, la desfiguran.

En los regímenes democráticos, el Poder Judicial debe cumplir la función de garantizar los derechos que las constituciones orgánicas de esos Estados reconocen a sus ciudadanos. Esto es, asegurar que la contienda sin paliativos entre el aparato represivo del Estado y el justiciable, se desarrolle del modo en que lo manda la Constitución.

¿Es lícito exigir a los jueces que cumplan con las expectativas sociales? ¿Es coherente que se les demande que desempeñen bien su trabajo al mismo tiempo que se los sofoca con presiones de las más variadas coloraciones?

Respuesta: no.

Lo contrario dejaría por completo desprotegido al ciudadano, cuyo cuidado es el rol principal de la república y, como garante de ello, la Constitución designó al Poder Judicial. Si se neutralizara la capacidad del cumplimiento de esa función, la independencia de este Poder sería apenas aparente.

La credibilidad del buen desempeño de los tribunales con frecuencia es puesta en crisis, con el argumento atinente a la impunidad de los criminales. No obstante, es difícil compatibilizar con la verosimilitud, la idea de que el incremento de la violencia callejera se debe a una actividad judicial. Y aun así, lo que pretende esa concepción - digámoslo- es que el juez abdique de su función constitucional (y aun de su conciencia) y se convierta en un mecanismo burocrático al servicio del clamor popular o de la coyuntura política.

Con tales antecedentes, no es difícil conjeturar que hay muchos interrogantes pendientes de discusión.

III. Las garantías sagradas

En nuestro país han evolucionado plausiblemente la salvaguarda de las garantías ciudadanas y el tratamiento que las normas confieren a los derechos humanos. Se ha construido una saludable práctica en esa materia cuya omisión, a esta altura, sería inaceptable.

Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados al conjunto de normas argentinas, por artículo el 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, poco a poco, se convierten en moneda corriente en la jurisprudencia de todo el país. Estos Pactos diseñan los medios para afianzar las garantías estipuladas por ellos y por la Ley Suprema que los consagró para el derecho doméstico en 1994.

Bidart Campos enseñó que "... Los derechos humanos, así integrados al orden jurídico del Estado hacen de principio de unidad y coherencia de dicho orden, en cuanto éste se engarza en el sistema de valores que aquellos presuponen, y se informa en sus pautas"(5).

La Constitución Nacional reglamenta el funcionamiento regular del Estado con el propósito de que se asegure el cumplimiento efectivo de esas garantías ciudadanas. "... La declaración de los derechos de las personas y grupos en la Constitución se presenta hoy como condición de legitimación del estado de derecho, si no hay un adecuado ré-

gimen constitucional en materia de derechos y garantías el estado del caso no tiene justificación, ni es un auténtico estado constitucional"(6). El Judicial es el Poder a cuyo cargo está el aseguramiento del ejercicio de esos derechos y garantías, además de la regularidad de los actos estatales.

Así, todos los ciudadanos cuentan con el derecho a la defensa y a la asistencia de letrado frente al aparato represivo estatal, a la jurisdicción ordinaria establecida por la ley, a obtener la tutela judicial efectiva, al debido proceso, entre otros, distintivos del estado democrático de derecho.

El esclarecimiento de los delitos y la sanción de los culpables no es más importante que garantizar los derechos de los ciudadanos. Es casi al revés, es decir: la primera tarea es la de garantizar los derechos individuales. Es la principal función del Poder Judicial, que es la que se pierde de vista con mayor frecuencia. Carrara explicó que "... la insensata idea de que el derecho punitivo debe extirpar de la tierra todos los delitos, lleva a la ciencia penal a la idolatría del terror, y al pueblo a la fe en el verdugo..."(7).

Los jueces son los guardianes últimos de las garantías ciudadanas. Pero para que puedan los tribunales asegurar su cumplimiento es preciso que sean capaces de poner límite al poder del Estado. O sea, que a aquél le atañe hacer de cumplimiento efectivo las garantías constitucionales.

IV. El gobierno del Poder Judicial

Al Poder Judicial le corresponde ejercer su autogobierno. Las Cortes de Justicia del país cuentan con las facultades -si bien diversas en cada distrito- de administrar sus recursos y ejecutar el presupuesto que la ley les asigne.

La Justicia gobierna de un modo celular y hermético, pues lo hace por medio de resoluciones que recaen sobre casos individuales. Pero no es un mero instrumento de la ejecución de políticas públicas con-

cebidas por el Poder Ejecutivo y la Legislatura. Por eso gobierna con la autoridad que le da la Constitución. Esa autoridad no puede escindirse del poder que debe ejercerla. "Todo poder que no es la expresión de una autoridad es inícuo. Separar el poder de la autoridad significa separar a la fuerza de la justicia". La frase pertenece a Chaïm Perelman (8).

La Constitución se ha propuesto que se respete el rol institucional del Poder Judicial, que es un órgano de gobierno, dotado de autonomía e independencia.

Las facultades del Poder Judicial para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios y de manejar su propio presupuesto surge del espíritu constitucional autonómico de cada poder.

Es deseable que el Poder Judicial pueda manejar su propio presupuesto, como lo ejecutan los otros poderes del Estado. Un modo de profanar la independencia política de este poder es limitar su presupuesto, imponerle políticas salariales que lo afecten, restringir sus insumos y la creación de cargos y organismos.

Tan delicada trama, aunque pueda afectarlos, no involucra intereses sectoriales, sino el interés general, instituciones e independencia de poderes. Es preciso poner límites a la intromisión de un poder sobre otro. A pesar de que esa intromisión sea conveniente para algún interés, se trate de quién se tratare.

En acatamiento de aquella doctrina, es deber de las Cortes reivindicar esas facultades con la madurez democrática, el compromiso y el esfuerzo que se requieren para hacerlo.

También es una tarea importante para las Cortes elaborar y poner en acto una política de prensa de los poderes judiciales, que permita tanto la difusión de resoluciones judiciales relevantes, como la adecuada comprensión de la sociedad de la función constitucional del Poder Judicial. Al órgano de prensa judicial le incumbe la aclaración

de errores, contenidos en las publicaciones masivas, concernientes a la actuación de los jueces.

Le corresponde a las Cortes la capacitación permanente para todo el elenco de los procesos judiciales y una participación activa en los modelos procesales y su correspondiente implementación en cada distrito.

Otra función propia de los tribunales superiores es la creación de los escalafones que se requieren para cumplir los elencos judiciales y la revaloración de la carrera administrativa.

Para lo cual, como se anotó antes, para que puedan ponerse en acto estas funciones, es necesario que no se limite la independencia del Poder Judicial socavando su autonomía.

Como puede apreciarse, las cabezas de los poderes judiciales tienen a su cargo una serie de competencias que no son de índole jurisdiccional.

V. Un poder político del Estado

Hemos visto que el rol del Poder Judicial es plural y consiste en un conjunto de actos fijados por las reglas de competencia que determina su actuación.

Los Poderes Judiciales tienen asignadas sus competencias, el ejercicio de la jurisdicción, por la Constitución y por las leyes. El modo de ejercerla, es un acto político, ya sea garantizando las libertades de los ciudadanos y poniendo frenos a los poderes políticos, o alinearse a éstos en momentos de crisis.

En cada provincia argentina y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, existe una Corte de Justicia como órgano jurisdiccional de mayor jerarquía de cada Poder Judicial local.

A estos órganos se les asigna la competencia exclusiva de desentrañar la interpretación final de las disposiciones fundamentales y resolver los conflictos derivados de la interpretación o de la aplicación directa de la normativa constitucional.

Las decisiones de las Cortes son una expresión de su poder que pueden producir efectos a largo plazo. Más importante aún: Pueden constituir la expresión de la interpretación referencial de la doctrina republicana.

Las contribuciones de los órganos jurisdiccionales a ciertos problemas estatales son una muestra característicamente explícita de ello. Me refiero a la respuesta del Poder Judicial proporcionada a la combinación de factores y circunstancias que, para la decisión de un asunto importante, se presenta sobre cuestiones de Estado.

En materias de derechos de interés público las Cortes tienen una función significativa, pero diversa de la concepción usual que se tiene acerca del rol que deben cumplir en la sociedad. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dado muestras claras de ello en la jurisprudencia sentada en los casos "Verbitsky" (LA LEY, 2005-C, 276), "Smith" (LA LEY, 2002-A, 770), "San Luis" (LA LEY, 2003-B, 537) "Bustos" (LA LEY, 2004-F, 713) y "Mendoza" (LA LEY, 2006-D, 88), por ejemplo. La Corte Federal encauzó el transe de la Argentina en el desbarajuste del corralito financiero, ratificó la responsabilidad del Estado en la situación de las cárceles y ordenó el saneamiento del Riachuelo.

La cabeza del Poder Judicial no puede diseñar políticas públicas, ni ponerlas en acto. De modo que la función política de los jueces no se confunden con la usurpación de acciones políticas que corresponden a los otros dos poderes electos por sufragios.

Sin embargo, el litigio en los tribunales de justicia puede constituir un instrumento formidable de incidencia en ellas. Es decir, que la sentencia contribuya, junto con otras prácticas, a obtener un cambio

trascendente en las reglas de juego vigentes que gobiernan una jurisdicción.

Como la deserción del Estado a las necesidades de sus habitantes es cada vez mayor, muchos jueces parecen haberse convertido en organismos asistenciales ya que la comparecencia ante los estrados parece ser el antídoto más eficaz contra el descuido de los derechos sociales de los ciudadanos.

Así, este tipo de sentencias judiciales no se limitan a impartir una orden, sino que constituyen un elemento de la fusión de factores jurídicos y políticos que aseguran una decisión óptima en cada momento.

Un cambio social es una modificación significativa de elementos de las estructuras sociales, enlazadas a los valores y al orden jurídico.

Los órganos jurisdiccionales no pueden ser un mecanismo directo de transformación social, es decir, no pueden erigirse como compositores de políticas públicas ni como gendarmes de ellas, pero sí formar parte del conjunto heterogéneo que logre la transformación social o el cambio de normas que violen derechos constitucionales.

VI. Independencia

La Constitución Nacional, como quedó dicho le asigna al Poder Judicial la potestad de controlar el ejercicio de la actuación administrativa del gobierno.

Como organización fundamental del Estado le incumbe, además, la defensa de la independencia frente a las acometidas impetuosas de la conveniencia política.

El modelo sistemático de control público de los órganos jurisdiccionales, fue elaborado anticipadamente por la Carta Magna para dirigir y encauzar los desvíos de los jueces. Cuando cualquier factor de Poder, incluso el administrativo o el Legislativo, pretenden subrogar a

los órganos de control del Poder Judicial, es a éste a quien le atañe ser la rémora de ese desvío del proyecto de la Constitución. Pues es ésta la que establece los mecanismos, órganos y competencias de controles de los poderes. Y para que el ejercicio de la magistratura esté libre de condicionamientos "el poder de enjuiciamiento o el disciplinario no tienen competencia alguna para revisar el contenido de las sentencias de los jueces"(9).

Pero, como anoté al principio, la independencia del Poder Judicial permanece en un distrito del que no logra escapar: el de la apariencia. A pesar de que no haya corrupción judicial ni presiones obvias, ambas cosas en su sentido más elemental (o, al menos, de un modo claro, patente y sin la menor duda de ello), existen otras -igualmente terribles y que infunden asombro y miedo equivalentes- que condicionan -o tienden a hacerlo- las decisiones de los jueces. Me refiero a ciertas revelaciones que se hacen presentes en la conciencia de los jueces, que aparecen como objeto de su percepción con el propósito de influir en sus decisiones.

Es el primer deber del juez eludir las presiones políticas y sociales, internas y externas y actuar según criterios propios. Esto, claro tiene sus riesgos. Una definición de Piero Calamandrei nos da una idea firme de lo que me propongo decir: "No hay ningún oficio, como el del juez, en el que se exija tamaña noción de viril dignidad, ese sentimiento que manda buscar en la propia conciencia, más que en las órdenes ajenas, la justificación del modo de proceder, asumiendo las respectivas responsabilidades... La independencia de los jueces, esto es, aquel principio institucional por fuerza del cual, al juzgar, deben sentirse desligados de cualquier subordinación jerárquica. Es un privilegio duro, que impone, a quien goza de él, el coraje de quedarse solo consigo mismo, sin que se pueda cómodamente refugiarse en un escondrijo, por detrás de la orden superior"(10).

El Poder Judicial no es un mero instrumento de las políticas públicas, sino un órgano gubernamental de control, que debe ejercer la jurisdicción con independencia, que constituya un obstáculo eficaz pa-

ra frenar las acciones de los organismos que vulneren las libertades individuales y públicas.

Las sentencias no pueden ser sometidas a comicios ni los jueces ganar popularidad para acceder y permanecer en sus cargos. O sea, que el juez no se debe a la mayoría, ni su función tiene por qué satisfacerla. Sobre ello, Ferrajoli anotó: "... Al contrario que en el Poder Ejecutivo o Legislativo, que son poderes de mayoría, el juez juzga en nombre del pueblo, pero no de la mayoría, para la tutela de la libertad de las minorías... Y el Poder Judicial se configura, respecto a los otros poderes del estado, como un contra-poder, en el doble sentido de que tiene encomendado el control de legalidad, es decir, de validez de los actos legislativos tanto como el de los actos administrativos, y la tutela de los derechos de los ciudadanos frente a las lesiones que pudieran provenir del Estado... la función judicial es una 'garantía' de todos los ciudadanos frente al mismo gobierno representativo"(11). Para que se cumpla ese cometido, como garantía de independencia, las constituciones asignan a los jueces del país, la "inamovilidad vitalicia" en sus cargos (mientras dure su buena conducta) y la intangibilidad de sus remuneraciones, hasta que cesen en sus funciones.

La inamovilidad en los cargos es esencial para que el Juez pueda decidir sin temores a ser removido. Por ello, todo pedido de enjuiciamiento debe ser fundado y analizado con la mayor seriedad y rápidamente desechado cuando no reúne esos mínimos requisitos. La amenaza de destitución por cualquier medio directo o indirecto, frente a sentencias que no conforman a un determinado grupo, constituyen una afectación de esa garantía y una seria lesión a la independencia del Poder Judicial. "La utilización del juicio político contra los jueces cuando se otorga un derecho (mal llamado 'beneficio') y el sujeto comete un delito suele ser un medio de propaganda política o de promoción para quien lo solicita. Además, es un instrumento para amedrentar a los jueces, a efectos de que por las dudas no reconozcan derechos a nadie y también para someterlos al poder político de turno. Por el contrario, nunca alguien que quiere promocionarse políticamente solicita el juicio político para un juez que niega un derecho a al-

guien o desconoce el derecho de alguien, por más que sea una aberración, siempre que ese "alguien" sea un desconocido"(12).

La principales funciones de las Cortes es la de asumir la última interpretación de la Constitución y defender a ultranzas la independencia del Poder que gobiernan. Para que puedan cumplirse, deben asumir su rol institucional, que no debe ser interferido ni por la sociedad ni por ninguno de los tres poderes del Estado. Mucho menos, por el Judicial, claro.

En un país cuyo tiempo ha sido afectado por las interrupciones institucionales y aun por administraciones democráticas de dudosa reputación, que ejercieron una ostensible injerencia autoritaria sobre el Poder Judicial, es imprescindible que éste sea capaz de refrenar posibles abusos de poder y de corroborar la legitimidad de los gobiernos democráticos.

En el sistema estatal republicano, sustentado en la específica división tripartita de poderes, la ajustada comprensión tanto de la supremacía constitucional, como de la función del Poder Judicial, es esencial para el desenvolvimiento de la República.

Me permito repetir un pensamiento de un colega ya fallecido: "Si los pueblos no se ilustran, si no se vulgarizan sus derechos, si cada uno no conoce lo que vale, lo que puede y lo que sabe, nuevas ilusiones sucederán a las antiguas y después de vacilar algún tiempo entre mil incertidumbres, será tal vez nuestra suerte mudar de tiranos sin destruir jamás la tiranía"(13).

Estas palabras pertenecen al abogado Mariano Moreno. Yo, ahora, las invoco para poner en efecto un humilde propósito: convencer de que la esencial tarea de fortalecer las instituciones, en general, y el Poder Judicial, en particular, le incumbe a todas las autoridades del Estado para que a aquél le sea posible encarar y cumplir con la primordial tarea que le encomienda la Constitución.

Es el único modo que los ciudadanos del país argentino desbaratemos la escasez de la tan necesaria educación republicana para que comprendamos de una vez que democracia y principio de mayoría no tienen un significado común.

Yo elijo creer que es posible.

(1) Artículo 108 de la Constitución Nacional.

(2) GOMES, Luiz Flávio. A Dimensão da Magistratura no Estado Constitucional e Democrático de Direito: independência judicial, controle judiciário, legitimação da jurisdição, politização e responsabilidade do juiz. São Paulo: Revista dos Tribunais, 1997, p. 15-118.

(3) Bases para la Reforma, Diálogo Argentino, 11 de julio de 2002; Palazzo, Eugenio Luis " Propiedad y Equidad en la función de juzgar" ED N° 10.565 del 13 de agosto de 2002, pág. 5.

(4) PERELMAN, CH. "La Lógica Jurídica y la Nueva Retórica", Ed. Civitas S.A. Madrid reimpression 1988, pág. 213.

(5) BIDART CAMPOS, Germán, "Constitución y Derechos Humanos, su reciprocidad simétrica", pág. 147, Ediar, Bs. As., 1991.

(6) SAGÜÉS, Néstor Pedro, "Elementos de Derecho Constitucional" T. II, Ed. Astrea, pág. 275.

(7) CARRARA, Francesco, Programa de Derecho Criminal, Parte Especial, vol. I. Temis, Bogotá. Buenos Aires. 1975, t. 3. p. 14.

(8) PERELMAN, Chaïm, *Ética e Direito*. São Paulo: Martins Fontes, 1996, p. 329/330.

(9) Conclusiones de la Conferencia Nacional de Jueces, Santa Fe, 30, 31 de marzo y 1º de abril de 2006.

(10) CALAMENDREI, Piero. "Ellos, los jueces, vistos por nosotros los abogados". Trad. Ari dos Santos. Lisboa, Clássica Ed. 1945.

(11) FERRAJOLI, Luigi, "Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal", 2ª Ed., 1997, Madrid, Trotta, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y otros, pág. 580 y siguientes.

(12) ZAFFARONI, Eugenio Raúl, "Peligro de sobreactuación política", diario *Crítica de la Argentina*, Buenos Aires, 7 de agosto 2008.

(13) MORENO, Mariano, "Escritos políticos", Buenos Aires, La Cultura Argentina, 1915. Prólogo a la traducción de "El Contrato Social", de Rousseau, publicado por Moreno en la *Gaceta de Buenos Aires*. Por razón de la gran cantidad de analfabetos, Moreno ordenó que se leyera a Rousseau desde los púlpitos de las iglesias.

Justicia ciega, modales públicos

por Alejandro J. Panizzi

Disponible en: <https://bit.ly/2xoIfp3>

Publicado en: El Reporte N° 19 (Junio 2009)

También publicado en: La Ley Online

Cita Online: AR/DOC/2581/2009

[Consultado el: 11/03/2020]

Las maneras del poder y razones parajurídicas

Es posible encontrar justificados o naturales, los actos y sentimientos de quienes proclaman su propósito de que los sospechosos de cometer delitos sean tratados con severidad por el Estado; de quienes públicamente confiesan su fe en algún concilio sobre el dogma del manodurismo y aun de quienes expresan impetuosamente su diatriba contra el Poder Judicial —más allá de la vaguedad y falta de precisión en lo que se dice o escribe—.

No es difícil conocer el motivo que excita la ofuscación que mueve protestas gubernamentales y el ánimo o la intención de los ciudadanos a quienes conciernen decisiones jurisdiccionales.

Los vehementes gritos que, por la seguridad ciudadana, con vigor y esfuerzo profiere la clase media, aquejada y constreñida por los fantasmas del delito, encuentran su razón y su apología en el discurso de muchos de los que ocupan cargos públicos o aspiran a hacerlo. Por tal motivo, no es de extrañar que aquellas voces aumenten sus decibeles en las postrimerías de las campañas electorales.

Todo eso puede comprenderse.

Lo que no es lícito, de ningún modo, es abdicar de nuestras convicciones republicanas. No debe permitirse que la persona responsable de la sentencia se sienta presionada antes de dictarla.

El conjunto de ideas filosóficas y políticas sustentadas por muchas personas que se inclinan —por provecho, por afición o por otro pretexto—, hacia prácticas liberticidas, acaso instituyan un acierto innecesario. Es que asignarle al problema del incremento de la violencia callejera una calidad meramente penal, en lugar de abordarlo como un tema de índole social, no es otra cosa que desviarse del cometido de solucionar el asunto.

Por un lado, los principios republicanos, esos en los que halla raíz el concepto predicamental de que la libertad de los ciudadanos es digna de veneración por su carácter casi divino; que es objeto de culto por la relación que guarda con la historia de la humanidad. Por el otro, la opinión de algunos de quienes rigen —o pretenden hacerlo— los asuntos públicos, se encauza en la dirección inversa; es decir, lleva derechamente su objetivo hacia un término contrario al de aquellos principios.

Se produce así una tensión entre dos designios opuestos: ciertos sectores de la sociedad —aun autoridades estatales— reclaman públicamente de los jueces un modo de fallar y, por otro lado, éstos actúan con la libertad y la independencia con que siempre lo han hecho.

Es difícil pues no sospechar que la sociedad no advierte o no repara como debiera en que si los jueces sentencian de cierta forma, de determinada manera legal, lo hacen en estricto acatamiento de la ley. Entonces ¿Por qué se cuestiona el modo en el que se ejecutan los actos del Poder Judicial? ¿Por qué se ponen en duda la destreza, la honestidad y la sabiduría de los magistrados?

Es algo que nos lleva a otra reflexión más profunda que el tema de la inseguridad: Los ciudadanos del país argentino padecemos de una grave inmadurez democrática si no podemos confiar en las insti-

tuciones, si ponemos en crisis, por ejemplo, la fiabilidad del Poder Judicial.

El razonamiento que se emplea para demostrar la proposición de que el delito crece porque los jueces son inoperantes, deja de lado la siguiente dificultad: que el fenómeno de la inseguridad es plural y se compone de elementos diversos, por lo que debe ser percibido con una mirada más amplia, que analice también las falencias del Estado en su conjunto.

Para comprender las formas de manifestación de la inseguridad, es preciso que se tengan en cuenta factores como el desempleo, la exclusión social, la proliferación de armas ilegales, el incremento del consumo de drogas, el crecimiento de la violencia social, la reproducción de patrones de conducta violentos, entre otros.

No será ejerciendo presión sobre los jueces como se resuelva el problema, ni exigiéndoles permanentemente que no concedan las libertades de los ciudadanos sometidos a procesos penales.

El que eso pueda lograr que voluntariamente y sin oposición los jueces cumplan con tan reiterado encargo, es un juicio sensato. Las emociones hacen que nos equivoquemos y nos mueven a discurrir ideas de modo muy extraño.

Lo terrible de ello es que se pretende obtener un nuevo modelo que sirva de muestra para restringir la libertad de los ciudadanos, sin ley que lo permita.

Destino de tribunales

En los estados democráticos de Derecho, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial tienen a su cargo el conocimiento exclusivo de todas las contiendas judiciales, como un tercero imparcial e independiente. Es ésta la función más evidente de los jueces y, acaso, la más antigua. Esto es muy claro y no ofrece dificultad.

Pero, además de esa tarea, le corresponde al Poder Judicial realizar otras dos funciones por las que merece ser condenado y castigado por la justicia divina.

Una, es la custodia de los derechos fundamentales y libertades individuales, que se trazaron tanto en el derecho penal sustantivo como en el instrumental. Esta competencia judicial resguarda los derechos de la persona no sólo de injusticias penales, sino también con respecto a la imposición arbitraria de una pena.

La otra, el control de legalidad de los actos de los otros dos poderes que —a diferencia de los jueces— sí fueron votados en comicios. Es así, un poder contramayoritario, un contrapoder o, dicho de otro modo, un poder que intenta contrarrestar al poder establecido.

De manera que la nada desdeñable tarea de tutelar el conjunto de garantías y derechos que la ciencia jurídica liberal ha conseguido entronizar a lo largo de tres siglos de historia y de muchas batallas, con las que fueron bautizadas nuestras calles, está a cargo del Poder Judicial. Por la cual es criticado con dureza por un sinnúmero de individuos, medios de comunicación y políticos profesionales en general.

El valor de la libertad y la verdad jurídica

La libertad — ¿Qué duda admite?— es en el proceso de desarrollo o transformación cultural propio de las sociedades más adelantadas (por el grado de expresiones humanas), aquello que en sí mismo tiene el complemento de la perfección en su propia naturaleza.

Es uno de los bienes humanos más preciados y estriba en la facultad natural que tienen las personas de obrar de uno u otro modo y de no hacerlo. Constituye el modelo original y primario —el punto de partida moral— de la facultad de la mujer y del hombre de decidir y ordenar la propia conducta, por lo que son responsables de sus actos.

Ese valor ha sido entronizado por la doctrina política que propugna la libertad y la tolerancia en las relaciones humanas.

Según la noción de Estado de Derecho concebida por el liberalismo, el gobierno y los ciudadanos deben acatar con sumisión la autoridad de las leyes que regulan la actividad estatal y los actos externos y las funciones con que cada Poder del Estado se singulariza entre los demás.

La Constitución francesa de 1791 incluyó la expresión que luego se cristalizaría como el dogma del constitucionalismo liberal: "Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada, ni se adopte la separación de poderes, carece de Constitución" (artículo 16).

Para que se cumpla el propósito constitucional no sólo deben regularse con precisión el resguardo de las libertades, sino que el Estado debe garantizar que el ordenamiento jurídico entrañe la infalibilidad de sus normas y, por lo tanto, la previsibilidad de su aplicación (en España la seguridad jurídica es un principio constitucional).

Zaffaroni anotó que "El sentimiento de seguridad jurídica no tolera que a una persona (es decir, a un ser capaz de autodeterminarse) se le prive de bienes jurídicos con finalidad puramente preventiva en una medida impuesta sólo por lo que indica su inclinación personal al delito, sin tener en cuenta la extensión del injusto cometido y el grado de autodeterminación que tuvo al actuar"(1). Alberdi —citado por Mario Midón— decía que, precisamente, "Para la existencia de esa seguridad jurídica no basta que la libertad aparezca enfática y solemneamente proclamada en la Constitución, la ley o los discursos de los gobernantes, sino que es necesario que realmente todos y cada uno de los habitantes tengan el goce efectivo y real de sus derechos... porque una libertad escrita es una libertad muerta, si además de escrita no vive palpitante en los usos y costumbres del país"(2).

La Corte de la República Argentina explicó que el artículo 18 de la Constitución Nacional, al establecer que la orden de arresto debe

provenir de autoridad competente, presupone una norma previa que establezca en qué casos y en qué condiciones procede una privación de libertad (3).

Por razón de ese principio, los jueces deben afianzar lo estipulado por las normas principales que constituyen la razón fundamental sobre la cual deben proceder. De allí que las reglas que permitan coartar la libertad personal del los ciudadanos sometidos a proceso (la prisión preventiva y otras medidas de coerción o las que restringen la excarcelación) son de aplicación restrictiva: Es decir, nadie es privado de su libertad si no resulta absolutamente indispensable para asegurar la investigación y la actuación de la ley, de lo contrario el juez actúa en oposición al espíritu de la Constitución (4).

Cuando se produce una infracción a la ley penal es a los jueces, a quienes les compete comprobar si la norma ha sido efectivamente violada y en qué medida, para imponer la sanción que establece. Esto, desde luego, debe desarrollarse en el marco de un proceso en el que se verifique la culpabilidad del imputado, con todas las garantías constitucionales y con acusación fiscal, cuyo aseguramiento está a cargo del juez. En todo proceso penal la acusación constituye una condición sine qua non de procedibilidad, o sea, una garantía jurídica para la afirmación de una responsabilidad penal y para, eventualmente, la aplicación de una pena: No una condición suficiente en presencia de la cual está permitido o es obligatorio proceder, sino una condición necesaria en ausencia de la cual no está permitido proceder (*nullum iudicium sine accusatione*) (5).

Como se sabe, el principio de legalidad penal cumple en un Estado de Derecho una función de limitación objetiva del *ius puniendi* estatal (facultad estatal de castigar a un culpado por delito).

Ciertos autores modernos, la mayoría de ellos descendientes de los vikingos, han conformado el movimiento abolicionista que postula la supresión de las penas de encierro y de los sitios donde se cumple e, incluso, del propio sistema penal.

Más tarde autores italianos como Luigi Ferrajoli, Alberto Filippi y Alessandro Baratta propusieron el minimalismo penal, teoría que propicia la aplicación mínima del derecho penal, reservándolo sólo a las situaciones más graves (el derecho penal como última ratio del orden normativo).

La doctrina republicana ha establecido con nitidez que sólo la ley, concebida en sentido formal, ha de ser la fuente de delitos e infracciones penales, de penas, de medidas de seguridad y de circunstancias agravantes.

Hace más de un siglo, el positivismo penal sociológico postulaba la defensa social como fin esencial del derecho penal. Esta doctrina permite justificar que el individuo sea el instrumento para que la sociedad permanezca indemne. Invocarla en la actualidad constituye la incongruencia que resulta de presentar algo como propio de una época a la que no corresponde.

Modales estatales

Hay quienes hallan justificativos con sobrada rapidez para turbar el sosiego de su silencio voluntario. Se trata de quienes pretenden comunicar, reducida a términos claros y precisos, la siguiente proposición: La responsabilidad de la inseguridad pública es del Poder Judicial.

El argumento consiste en reducir cómodamente los problemas de la inseguridad ciudadana y de la violencia callejera a una modesta e ineficaz práctica tribunalicia. Este planteamiento que, admitidas las premisas es innegable, contiene la contingencia inminente de que suceda el absurdo.

Un aspecto inusitado que presenta el discurso simbólico que ha adquirido esta práctica política, es que pasa por alto los postulados del Derecho Constitucional —regulador y fuente de racionalización del poder— dejando de lado una formidable dificultad: la de compatibili-

zar ese axioma con los derechos humanos, cuya protección la constitución ha confiado a los tres poderes estatales, aunque las competencias para ello no son las mismas en cada uno de éstos.

Si el incremento del delito es responsabilidad de quienes deben sancionarlo, bastaría para erradicarlo la supresión de los organismos encargados de juzgar. Si de lo que se trata es de huir de una dificultad que no puede sortearse, interponiendo una voz o una autoridad respetable, pasaremos por alto el problema sin que éste experimente mutación alguna.

La práctica reside en amonestar agriamente al Poder Judicial vociferando sus vicios y defectos; vituperando o desaprobando la actividad judicial como categoría.

Semejante aportación moral, intelectual o estética a la doctrina que se sustenta en los principios republicanos, no hace más que suprimirla.

La situación especial en que se halla la seguridad pública y la inclinación que genera en el ánimo social hacia comportamientos inquietos y turbulentos (especialmente, cuando se comenten crímenes que provocan conmoción), mueven a las autoridades a la desesperación y a expresar impetuosamente su queja o disconformidad, con indiferencia de las verdaderas funciones que tiene el derecho penal.

Con abstracción de las urgencias de quienes tienen a su cargo el diseño y la ejecución de la política anticriminal es fácilmente perceptible una tensión irresuelta entre los Poderes Judicial y el Ejecutivo, que es trasladada por éste a la sociedad.

Las vocinglerías y baladronadas públicas sólo permitirían, en el mejor de los casos, alcanzar el primero y más obvio de los actos del entendimiento, que se limita a la simple noción de justicia, pero lejos está de permitir entenderla.

Quienes ponen en acto estas alocuciones bruscas contra el Poder Judicial acaso ignoren el grave daño que generan en el ánimo de los jueces. Tal vez no sepan que antes que contribuir a acrecentar la eficacia de los tribunales —haciéndolos pasar a un estado mejor— no hacen más que poner trabas entre las tareas de los jueces y su resultado. No es la búsqueda de una justicia mejor sino el aporte a la construcción de un Poder Judicial inútil, inservible e incapaz de solucionar el conflicto penal.

Antes que permitir al pueblo (eso que ahora se llama "la gente") entender, alcanzar y penetrar en el concepto de justicia; antes que el justiciable pueda adoptar una actitud comprensiva o tolerante frente a los problemas, se lo aleja del conjunto de cualidades que integran un concepto pleno y cabal.

Resulta muy atractivo para los funcionarios proclamar a la seguridad como una de las labores a desarrollar por el Poder Judicial, a la que parece estar obligado por la ley divina, natural o positiva.

Estas prácticas que los argentinos padecemos por tradición o por hábito, hacen que se distorsionen las diversas razones en las que halla su raíz el crecimiento del delito y de la violencia, de manera que no puedan reconocerse ni distinguirse. Se desconfia de las sentencias y se cuestiona la pericia y la habilidad de los jueces. Eso es lo que se logra con un discurso intransigente, fanático, extremado.

No obstante, lo que se ha dado en llamar "la clase política", no asume la paradoja ni se hace cargo de los riesgos.

Problema no aclarado, cuestión dudosa

Para imponer su autoridad las dictaduras deben violar la legislación anteriormente vigente; para ejercerla, prescindir de una parte esencial del ordenamiento jurídico.

Así, del conjunto de principios y normas —expresivos de conceptos de justicia y de orden— que regulan las relaciones humanas en toda sociedad, se cercenan de manera coactiva los derechos fundamentales —inherentes a la dignidad humana, imprescindibles para el libre desarrollo de la personalidad— a los que las constituciones modernas les asignan un valor jurídico superior.

Un país con doscientos años de edad, que ha padecido interrupciones sistemáticas, asediado y aislado a lo largo del siglo XX por las dictaduras no puede contar con una cultura democrática de raíces profundas.

La República Argentina, cuyos ciudadanos nos caracterizamos por nuestra falta de sentido o de razón republicana, ha dado lugar a expresiones tales como: "Algo habrán hecho", "por algo será", "¡Sálvese quien pueda!", "un delincuente, una bala", "¡Que se vayan todos!", "el que mata tiene que morir", "no sos vos, soy yo..."

Entre otras delicias, claro.

En semejante escenario se halla en su estado natural, la sociedad que no reacciona con escándalo cuando escucha invejír a los políticos contra los jueces.

Pero temo que hay otro motivo de entidad más importante, algo más arduo y enfadoso.

Pienso en esa razón y siento la vasta incomodidad del hombre que ha descubierto algo que no debía: Es que no existe un grave error del entendimiento, sino que el pueblo ha sido decepcionado por el sistema democrático y, por lo tanto, con más o menos discreción, se ejerce contra él una masiva indiferencia y un desapego que denotan menosprecio.

Esto es para mí una novedad porque siempre he creído que la aceptación de la democracia era de carácter ético y que la forma con-

traría de gobernar la sociedad podía equipararse a conductas depravadas, perversas, o que se apartan de lo aceptado como lícito.

Ahora que ya no es preciso recuperarlos, los argentinos podemos desistir de las garantías y derechos que la Constitución del Estado Nacional reconoce a todos los ciudadanos.

Hay, digámoslo, en esta extraña idea —opuesta a la común opinión y al sentir de los entusiastas compatriotas de la década del '80— una aseveración menos admisible que extravagante pero que se presenta con apariencias de verdadera.

Nuestro desarrollo del sentimiento democrático no sólo no ha alcanzado aún su plenitud vital, sino que es cada vez más ostensible el cambio hacia una designio represivo, inverso al respeto de las garantías individuales; en detrimento de los esfuerzos democráticos de muchos ciudadanos por procurar el bien ajeno aun a costa del propio.

Declino la pretensión de explicar, siquiera ineficazmente, que nuestra sociedad —por su naturaleza, por la interrupción institucional sistemática o por otro motivo—, se inclina hacia algo en particular: un nuevo tipo de sistema de control social, que con los preceptos usuales de democracia es incapaz de prosperar.

Sin embargo, antes de finalizar, tomaré la precaución de impedir que se ofusque la claridad del lector (o, acaso, de decepcionarlo): Este texto es un mero enunciado compendioso de una noción o de algunos rasgos muy característicos de la sociedad argentina actual, no un postulado que amenaza con el exterminio de la ideología republicana.

La proposición de esa idea no sólo no se incluye en estas líneas, sino que ello ha estado tan lejos de suceder, que ni siquiera se ha ofrecido a mi pensamiento.

(1) Zaffaroni, Eugenio Raúl, "Manual de derecho penal - Parte General", Buenos Aires, 6ª edición, 1997, pág. 71.

(2) Midón, Mario, Manual de Derecho Constitucional Argentino, Edit. Plus Ultra, pág. 270, 1997.

(3) Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 317:1985, LL 1995-B-349. ver consid. 6 del fallo.

(4) Artículos 18 de la Constitución Nacional, 1º del Pacto de San José de Costa Rica, 49 de la Constitución de la Provincia del Chubut y 20 del Código Procesal Penal.

(5) De la moderna doctrina penal puede consultarse al respecto el Sistema Garantista, axioma A8, (SG A8) de Luigi Ferrajoli, Derecho y Razón, Ed. Trotta, segunda edición 1997, páginas 567, 569, 606 y 607.

Velar sobre la justicia

por Alejandro J. Panizzi

Disponible en: <https://bit.ly/2xoIfp3>

Publicado en: El Reporte N° 21 (Agosto 2010)

[Consultado el: 11/03/2020]

I. Prestigio secreto

Cierta vez, entre amigos, en una de esas conversaciones que sólo pueden tener lugar durante madrugadas infinitas, discutíamos acerca del tiempo. La conjetura que yo hice en aquella ocasión –vaya uno a saber de qué razonamientos pude valerme para sostenerla– fue que si el tiempo no es lineal, tampoco es circular, como conciben algunas corrientes antiguas de pensamiento.

Pues, ¡miren ustedes por dónde, encuentro una confutación!

Me refiero a que hay determinados sucesos que vuelven a acontecer, a ciertos episodios –que repercuten en la estructura y el funcionamiento de las sociedades– que reaparecen, especialmente, después de oscuros procesos, cuando está en crisis la continuación de una política de gobierno.

De esa manera, los vituperios expresados plural y públicamente contra la Justicia, dan la impresión de retornar al lugar en donde nacieron. Son como aquellas secuencias discontinuas en las que cualquier término se puede establecer conociendo los precedentes.

El prestigio que otrora supo ganarse el Poder Judicial y del que gozaban sus integrantes, si acaso perdura, se mantiene cuidadosamente reservado y oculto a los ojos de la ciudadanía, de los destinatarios del servicio de justicia, de la prensa y de los gobernantes.

Las mujeres y los hombres de toga –y aun la institución– tienen un renombre y buen crédito construido a lo largo de la historia. Pero hoy, merced a un pertinaz trabajo, esa reputación no ha desaparecido sino que permanece oculta por una abundancia de palabras vanas y ociosas, que tienden a desfigurar la percepción de la calidad del Poder Judicial y, más importante aun, de la función de gobierno que le asigna la Ley Suprema.

El Poder Judicial cuenta con un prestigio secreto: dos conceptos de significado opuesto, que originan un nuevo sentido.

El constitucionalista Gregorio Badeni, explicó al respecto que “El tradicional respeto a los miembros de la Corte, y por añadidura al Poder Judicial, se quebró en 1947. Con motivo de un deplorable juicio político, similar al que se intentó en 2002, fueron separados de su seno tres jueces y aceptada la renuncia de un cuarto por mantener una línea independiente frente a las exigencias del Poder Ejecutivo. Los cargos consistieron en obstaculizar la presunta política social del órgano ejecutivo y en haber convalidado actos inconstitucionales que habrían forjado los gobiernos anteriores. Todo ello, a criterio del nuevo presidente, había desprestigiado a los jueces de la Corte, con la salvedad de uno de ellos, cuya afinidad con el gobierno era manifiesta.

A partir de entonces rigió la intolerancia y el afán por contar con un Poder Judicial sensible a las demandas del órgano ejecutivo. Cada vez que se constituyó un nuevo gobierno, de jure o de facto, fue alterada la composición de la Corte con la incorporación de jueces comprometidos, total o parcialmente, con la política del presidente de turno”. (1)

La cita que antecede omite un acto execrable sin precedentes: La “Acordada de reconocimiento del gobierno provisional de la Nación”, fechada el 10 de septiembre de 1930, por la cual, la Corte Suprema de Justicia de la Nación – integrada por Repetto, Figueroa Alcorta, Sargana y Guido Lavalle– declaró válidos los actos de la dictadura del nefario Uriburu.

En esa ominosa Acordada, con inusitado apresuramiento, en lugar de renunciar, los ministros de la Corte reconocieron que el gobierno de facto detentaba la fuerza pública (militar y policial) necesaria para "... asegurar la paz y el orden de la Nación y por consiguiente para proteger la libertad, la vida y la propiedad de las personas, y ha declarado, además, en actos públicos que mantendrá la supremacía de la Constitución y de la leyes del país, en el ejercicio del poder".

En el texto, se reconoce expresamente a "... un gobierno de facto, cuyo título no puede ser judicialmente discutido con éxito por las personas en cuanto ejercita la función administrativa y política derivada de su posesión de la fuerza como resorte del orden y seguridad social".

Para quien no pueda creer en tan precipitada elusión del altruismo o en la vileza de esta decisión política de la Corte, sugiero la lectura del libro de Arturo Pellet Lastra, "Historia Política de la Corte (1930-1990)". (2)

No tengo duda acerca de que la ineficaz defensa de la independencia permanente y verdadera del Poder Judicial —uno de sus objetivos primordiales—, ha permitido la creación del ambiente propicio para que prospere el menoscabo de su reputación. Lo cual, dota de cierta legitimidad a quienes critican a la Justicia con dureza.

Esta circunstancia, acumulada a otras de las que ya hablamos, es una de las partes que forman una situación de deterioro de la imagen de la Justicia y determina un nuevo debate con respecto a la labor específica del Poder Judicial, su independencia y los factores que la condicionan.

La idea de que cualquier otro poder del Estado pueda determinar la política judicial debe ser desaprobada de plano, no por absurda, sino por desacertada. Pero esencialmente, por inaceptable.

La independencia judicial puede incomodar a sectores del poder de las más variadas tonalidades. Los jueces deciden asuntos graves que afectan directamente a quienes ejercen la actividad política y a otros factores de poder. Muchas veces, la función del Poder Judicial, ejercida con independencia trastorna el orden y el sosiego de quienes incurrir en prácticas políticas pervertidas o en ingenierías forzadas del poder.

He allí la sencilla razón de que recurrentemente se pretenda condicionar la independencia judicial.

La eficacia de las presiones del poder político contra el Poder Judicial mucho dependerá de los anticuerpos que éste pueda generar, para reaccionar específicamente contra tales presiones.

Basta con acceder a cualquier medio periodístico para comprobar la habitualidad con que se ponen en acto las campañas políticas con las que se pretende (con todo éxito) desacreditar al Poder Judicial. El ejemplo emblemático es la responsabilización que pretende atribuírsele, con respecto al aumento de los delitos, desviando la discusión de tan delicado asunto, del punto preciso en donde debe llevarse a cabo.

Esta situación se repite como ejemplo modélico de lo que sucede en todo el país. Se acomete impetuosamente contra los tribunales, para crear artificialmente un telón, con el cuál dificultar la visión del fracaso de las políticas públicas para paliar el aumento de la violencia.

Fuera de las ilícitas presiones sobre los jueces, las críticas fundadas en los principios de su funcionamiento, permiten censurar el servicio de justicia con argumentos genuinos y verdaderos.

Tales apreciaciones no deben ser repelidas desde el interior del Poder Judicial. Todo lo contrario. Éste debe ejecutar las tareas que le son propias de un modo a través del cual puedan verse claramente todos sus actos. Lo cual, tendría dos efectos aparentemente contradictorios. Por un lado, haría que esas críticas, en el caso de ser falaces o

desacertadas, fueran fácilmente refutables. Por el otro, cuando las reprobaciones son atinadas, las dotarían de legitimidad.

Nada de eso tiene por qué afectar la independencia del Poder Judicial, a la sazón, el único modo posible de asegurar el estricto cumplimiento de separación de poderes como elemento preservador del Estado Democrático de Derecho.

II. Los límites de ciertos propósitos

En la Argentina, muchas personas tienden a plantear un nuevo sistema de control social, con preceptos que la democracia, en sentido tradicional, prohíbe de modo concluyente.

Este tipo de designios propuestos, en algunos casos, con apariencia de profundidad, pero sin mucho fundamento, son generalmente adoptados por nuestros gobernantes —y otros factores de poder— y no se corresponden a un verdadero sentimiento cívico conciente, a una voluntad popular inequívoca y sólida. Carece de signos precisos que la determinen, pero sería una necedad negar que los ciudadanos sean lo suficientemente lúcidos como para formar su opinión acerca de cuestiones institucionales.

Nuestro querido y joven país fue alcanzado por varias dictaduras fascistas, y creo que es difícil mantener, por esa razón —nada menos— una democracia sana o, al menos, lograr que ésta permanezca en su estado natural.

He allí algunos de los factores que probablemente constituyan la más importante de las razones de que se reduzca la reputación de la Justicia, y el valor y consideración de sus actos de gobierno —las sentencias.

En el país argentino, las cosas, los resultados y las soluciones de los problemas esenciales no terminan como debieran. El lector puede tener la impresión de que, en un texto jurídico, me refiero a cuestiones

ajenas al derecho, pero no: apunto, precisamente, a la desobediencia del orden legal, del sistema de leyes, del pacto preexistente de convivencia entre los conciudadanos –bien lo sabía el tempranamente fallecido Carlos Santiago Nino. (3)

En tales casos, no es posible ejercer una vida colectiva, sustentada en la doctrina política que tiende por naturaleza a la influencia del pueblo en el gobierno del Estado –a la preeminencia del pueblo en el gobierno–. Esto es, que el poder real reconozca y admita el influjo dominante y la soberanía que tiene el pueblo sobre el gobierno constituido legítimamente.

¿Es acaso posible que la ciudadanía tome parte en los asuntos del Poder Judicial y en los intereses de la república, como si fuesen propios? Hablo del predominio del derecho en la vida del pueblo –en sentido lato, sin torcerse a un lado ni a otro– evitando la peripecia del Dante que, en su Divina Comedia, cometió el error de haberse apartado del Camino Recto y cayó en esa selva oscura. (4)

O sea, la vida democrática debe ejercerse de modo que los actos propios que relacionan al gobierno –los actos de las autoridades– con los gobernados, se ciñan a las reglas del derecho público, a esa capacidad de desplegar las cualidades de un sistema democrático. Lo cual, no es otra cosa que poner en práctica las formas de comportamiento regidas y ceñidas a una condición democrática, reguladas por el derecho.

La aptitud de una sociedad, su potencia material y moral de poder exigir el cumplimiento de todo aquello que la ley establece a su favor, es el principio natural del Estado de Derecho, que gobierna las relaciones de las personas entre sí y de éstas, con respecto al Estado.

Los principios y las normas jurídicas que lo rigen, cuentan con una propiedad común: la de constituir las características aceptadas de una idea de justicia y de orden, que regulan las relaciones humanas en

toda sociedad jurídicamente organizada y cuya observancia puede ser impuesta de manera coactiva.

El ordenamiento jurídico reglamenta, por un lado, el funcionamiento del gobierno del Estado, su ordenación, sus servicios, y sus relaciones con los ciudadanos; y, por el otro, las relaciones privadas de éstos entre sí. Es lo que se ha propuesto la Constitución: el plan de nuestros “Padres Fundadores”.

En ese modelo sistemático de actuación pública, la Ley Suprema, también ha previsto el contingente ejercicio abusivo del poder por parte de las autoridades, de cualquiera de los tres Poderes del Estado.

Es decir, que las leyes promulgadas por la Constitución, a diferencia de las establecidas por tradición o por costumbre, tienen por cometido principal realizar el derecho positivo y ajustan el funcionamiento del sistema jurídico a los fines específicos de la Constitución, determinando precisamente el orden y marcha de los Poderes del Estado, sus relaciones con los ciudadanos y el modo de corrección de sus posibles desarreglos en el desarrollo normal de la función que le compete a cada uno de ellos.

Nadie que suscriba el modelo que procede por principios, y basado con rigidez en la ideología de la Constitución – que adhiera a éste, teniéndolo por cierto, indubitable y, en cierto modo, infalible– puede seriamente contradecir, rebatir, o impugnar con razones lo que la ideología republicana propone. (5)

Dicho de otro modo, en la concepción republicana tradicional, el sistema jurídico no puede ser tachado de injusto.

III. Apenas, mujeres y hombres

Nadie es un santo. Los seres humanos no lo somos, por que, precisamente, somos humanos. Es que todos cometemos infraccio-

nes, en mayor o menor medida. Eso es propio e inherente a la condición humana.

Por que la voluntad de las personas no se regula directamente por la razón, sino por intriga, acción moral, ambición o, acaso, por el capricho que se pone en acto infundadamente, por un antojo, por humor o por otra razón.

Pero tenemos el poder de actuar con pensamiento y elección, sin restricciones ni condiciones ajenas a nuestros principios morales. Es decir, podemos acomodar nuestras acciones a ellos, de suerte que no haya discrepancia entre ambos.

Significa que podemos elegir el bien y rechazar el mal.

Es una verdad irrefutable que el Poder Judicial es acreedor de severas críticas, pero no debe perderse de vista que sus integrantes sólo son hombres y mujeres, en general, agobiados por un trabajo que los desborda y cumplen lo mejor posible.

El ínclito Cueto Rúa anotó con respecto a ello: “El juez como integrante de la comunidad, participa de su suerte y destino, comparte con sus conciudadanos sus horas de goce y expansión y padece las limitaciones y las estrecheces provocadas por las inevitables carencias de la existencia humana”. (6)

En una resolución judicial los factores sociológico y psicológico tienen una influencia decisiva en la voluntad, el ánimo, la atención y el pensamiento del magistrado que debe adoptarla. Pero no debería tenerla en la serie de elementos que determinan los fundamentos del fallo.

La psique humana, ese mecanismo fundamental por el que las personas proceden discurrendo para llegar a una conclusión, que da sentido y ordena la actividad sensitiva e intelectual, es un elemento principal que determinará el contenido de una sentencia.

Anoto –aunque esta certeza es notoriamente sabida– que el juez está condicionado por la naturaleza dinámica de su propia estructura de valores –no son dinámicos los valores, se imponen por su contenido intrínseco, pero sí la estructura y el orden con que está compuesta esa estructura.

Además del elemento cognitivo de cada juez hay otros factores que determinarán los términos y los alcances de su resolución.

No es posible establecer con precisión lo que piensa un juez, señalando la diferencia que hay entre un modo u otro de arribar a una decisión judicial, ni proponerlo como norma general que sirva para instituir una regla.

Hay problemas que conciernen a la filosofía que se ocupa del alma humana, a sus facultades y dispositivos mentales que influyen en la selección ética de la decisión.

En los procesos contradictorios, adversativos –en los que se procura la dilucidación de la verdad, de modo que no haya duda en ello–, los sentenciadores deben demostrar, con claridad, que el descubrimiento de lo que es real se deduce como consecuencia natural de un proceso racional, basado en pruebas y derecho que fundamenta la consecuencia. Es decir, deben exhibir, el menor margen de contradicción posible en el desenlace del juicio.

Es preciso que el sentenciador haga una interpretación jurídica conformes a las normas y principios aplicables a cada caso concreto. “Ese juez no debe tener una personalidad dogmática, con ignorancia del destino de su resolución, pero tampoco pretoriana o de un activismo ejercido con olvido del orden jurídico al que debe responder su solución. Debe tener suficiente conocimiento para insertar su decisión con equilibrio, prudencia y buena fe en las normas jurídicas existentes...”. (7)

Aunque ello no significa que su decisión esté libre de tachas ni de correcciones ulteriores.

Pero la conclusión de un proceso con justicia depende siempre menos de la aptitud subjetiva del magistrado, que de la capacidad de las normas jurídicas que rigen el proceso, para la determinación de los hechos, que son su objeto.

El problema no lo disipa con el imperativo de que los tribunales adoptarán siempre la misma decisión en todos los casos semejantes, como parecen inspirar razones de seguridad jurídica y uniformidad del derecho. Mucho dependerá de las proposiciones de las partes —por su propia iniciativa— y de la verdad demostrada o que se procure demostrar en cada proceso. Es decir, la solución final que adopte el magistrado estará subordinada y condicionada por el modo en que se pretenda persuadirlo.

El filósofo y sociólogo francés Gilles Lipovetsky reflexionó que “como la jurisdicción no actúa, a no ser por medio del derecho procesal, la cuestión que se impone es saber si los actores que le imprimen movimiento tienen capacidad para permitirle tratar de problemas hipermodernos”. (8)

Los jueces tienen el deber de, mediante sus razones, mover a los justiciables —y a la sociedad— a creer en la justicia de su decisión para afianzar la fiabilidad del Poder Judicial.

Ricardo Lorenzetti, en su “Teoría de la decisión judicial”, explicó que la decisión que toman los jueces sobre el objeto procesal, después de haberse ventilado el asunto, debe, necesariamente:

“Partir del nivel más bajo posible, es decir, partir de la validez formal y dentro de ella seguir la escala de justificación jerárquica, lo cual se justifica porque de lo contrario estaría fallando contra la ley.

Si no encuentra en ello la solución puede recurrir a criterios de validez material, es decir principios y valores.

El criterio material se aplica para llenar los espacios de indeterminación, y para la inconstitucionalidad de las leyes”. (9)

Sin embargo, es posible tomar la decisión de antemano, con precedencia al estudio del caso y que hará que la resolución final dependa o proceda de esa determinación previa, para luego revestirla de un ropaje jurídico y dotarla de argumentos, darle razones convincentes de los hechos que tiene por acreditados, de la prueba que se vale para hacerlo y de las normas que aplica para arribar a la sentencia, como requiere la ley.

No hay nada que sea lo suficientemente sagrado como para no ser discutido. La tarea del juez y el modo en que construye su fallo, desde luego, se incluye en esa categoría.

Que el juez no tome partido por ninguna de las opciones del conflicto sometido a su jurisdicción no significa que sea neutral con respecto a las ideologías jurídicas en pugna en el ámbito de ese conflicto. Mauro Cappelletti anotó que “Son demasiados conocidos... los abusos y las flagrantes injusticias que por siglos se han ido cometiendo en nombre de una absoluta neutralidad y apartamiento del juez y de una igualdad puramente formal... en la que el juez desempeña el papel de un mero árbitro que asegura que se observen las reglas del juego”.(10)

En todo caso, los jueces deben contar con la capacidad de lograr el efecto que de ellos espera el designio de la Constitución. “El buen juez, hombre o mujer, es una persona caracterizada por la intensidad de su propia vida en el seno de la comunidad, por la apertura de su espíritu a las ricas vivencias del pasado, a las expectativas de un futuro que se anticipa para acoger, con buena voluntad e interés, las múltiples opciones del presente”.(11)

La autoridad que tienen los jueces para juzgar las causas sometidas a su jurisdicción y hacer cumplir lo juzgado —el poder con el que cuentan para gobernar— ha cobrado una ostensible preponderancia con respecto al cuerpo de leyes por las cuales se rige el Estado. Es por esta razón que acertó Calamandrei cuando afirmó que es preferible contar con buenos jueces que con óptimas normas cuando resulte intrincada la simultánea presencia de ambos. (12)

Es decir que las decisiones judiciales juegan un papel cada vez más predominante con respecto al de las leyes.

IV. Los jueces y las organizaciones

Los actuales esquemas formales en que deben instituirse las diversas organizaciones y estamentos del sistema de jueces y tribunales obligan a que las mujeres y los hombres que revistan en sus filas, cuenten con una formación que excede los confines del Derecho. De manera, que los jueces hoy deben ser versados en administración de organizaciones, en informática, en comunicación y en política.

Deben también saber adaptar sus decisiones a las características de los momentos históricos. Una sentencia no es justa eternamente. Así, por ejemplo, conflictos sometidos a los estrados, tales como la contaminación del Riachuelo, la interrupción del embarazo no punible, el “corralito”, recibieron sentencias ajustadas a un tiempo histórico con características particulares.

Queda mucho por hacer para poner en funcionamiento un sistema de justicia realmente eficiente. Es preciso aplicar nuevos métodos, incorporar nuevas tecnologías a las diligencias procesales — tarea que no se limita a la compra de computadoras—, adoptar medidas esenciales, etcétera.

Para que el Poder Judicial cuente con la capacidad de obtener los resultados que se esperan de él, es preciso que disponga de los recursos necesarios para mejorar su grado de eficiencia.

El déficit es grave: el acceso a la justicia no es sencillo para todo el pueblo, la gestión de los procesos suele ser engorrosa y las causas culminan con sentencias que se dictan mucho tiempo después de lo que se las necesita o espera.

La administración eficiente y democrática –escrupulosa y transparente– de los recursos económicos, es un elemento principal para cumplir con el cometido de mejorar el servicio.

Es preciso que se aglutinen los esfuerzos de todas las agencias del Poder Judicial –las propias y las que orbitan a su alrededor– para lograr una consecuencia que supere la suma de los efectos individuales de cada una de ellas. “Si entendemos por organización un procedimiento que permite que el grupo exista y que arribe a resultados distintos, superiores o inferiores a los que alcanzarán los individuos por sí solos, podemos admitir el concepto”. (13)

A pesar de lo dicho, en los últimos años se han logrado algunos avances que dan cuenta de una ostensible mejora en la calidad de la administración de justicia.

Existe un estupendo cambio cultural en marcha con relación a las “tecnologías de la información”. La aplicación de nuevas técnicas que permiten el aprovechamiento práctico del conocimiento científico, con una visión estratégica, debe orientar el enfoque político hacia una justicia moderna y ágil, que tienda a la digitalización plena de los procesos.

V. Justicia y Poder Judicial

La justicia, una de las cuatro virtudes cardinales, propende a conceder a cada uno lo que le corresponde o pertenece.

El derecho, la razón y la equidad son valores ajenos al Poder Judicial. Los jueces sólo pueden contar con la destreza y la disposición

del ánimo que los mueve a dar a cada uno lo que merece, en cada caso concreto, inspirados en esos valores, es decir, a hacer justicia.

La función principal –al menos, la más evidente– de los jueces es la de considerar atenta y razonadamente los motivos de una decisión, antes de adoptarla; sentenciar los asuntos traídos a su competencia y hacer cumplir lo resuelto, para garantizar el ejercicio y la tutela de los derechos de acuerdo con la ley, y la conservación de la convivencia pacífica en el marco de la sociedad jurídicamente organizada.

Sin embargo, cierta información parece dar cuenta del propósito de oponerse a esa competencia, de hacerle frente y neutralizar el designio de la Constitución.

La imagen desprestigiada del Poder Judicial se encuentra a cada minuto en los medios periodísticos. Hay encuestas que señalan que apenas tres de cada diez consultados creen que un juez es ecuánime. La absoluta mayoría los ve politizados, dependientes de otros poderes y poco éticos. Siete de cada diez argentinos consideran que los jueces no son ecuánimes y que la Justicia no funciona bien. Además, según la encuesta en los últimos años declinó la independencia de los jueces con respecto al poder político. Más del cincuenta por ciento de las personas consultadas cree que sería positivo que se les tomara un examen cada cuatro años y una mayoría neta considera que, si se toma ese examen, los magistrados no perderían independencia. (14)

En tales condiciones sociológicas es de esperar que se pongan en crisis cada uno de los caracteres, naturales y adquiridos, que distinguen al Poder Judicial e, incluso, la probabilidad del buen funcionamiento de su servicio.

Hay una imperturbable aquiescencia en que los jueces no deben entrar en cuestiones políticas del Estado, que sólo les corresponde limitarse exclusivamente a las jurídicas. Esta teoría goza de un pleno crédito que se presta como indiscutible o, tan claro y evidente que la sociedad admite sin necesidad alguna de demostración.

Pero si se aceptara sin resguardo de las observaciones que deben hacerse, para señalar sus falacias y defectos, se perdería de vista que las Cortes encabezan uno de los Poderes del Estado y que la política judicial, por su naturaleza, está unida de tal manera a la actividad de los Tribunales, que no se puede separar de ellos.

Pero el efectivo ejercicio de esa política requiere de la consolidación del poder con el que dota la Justicia, el Reglamento del Estado, la Carta Magna. Principalmente, debe contar con la capacidad real de refrenar la propensión de los otros poderes —y aun los factores de poder— a tenerlo bajo su dominio, a sujetarlo o contenerlo, de modo que no pueda cumplir con el designio constitucional. Es decir, las cortes deben contar con la aptitud para contrarrestar competentemente el efecto de las injerencias.

Desde luego, no significa ello proponer un irracional quiebre de lanzas en la relación entre el Poder Judicial y el Ejecutivo. Todo lo contrario, en determinadas ocasiones, es preciso que esa relación sea fluida y sinérgica, con ventaja para los intereses del Estado. Así, por ejemplo, en temas como la seguridad pública, el estado de las cárceles, la implementación de reglamentos procesales más modernos, el presupuesto del Poder Judicial, su infraestructura, etcétera.

Pero el Poder Judicial, que —como anoté al principio— poco a poco ganó un reconocido prestigio, con el que su independencia y legitimidad permanecían fuera del alcance de todo cuestionamiento, debe evitar, con los mecanismos constitucionales con los que cuenta, que se incremente su descrédito, merced al vituperio sistemático de los miembros de los otros dos poderes.

Es preciso disipar toda distracción que pueda ofuscar la claridad o transparencia de lo dicho en el párrafo anterior. La independencia real del Poder Judicial no se corresponde con la que consta en el plan de la Constitución o, en el mejor de los casos, tiene una independencia condicionada o que se pretende condicionar.

Este problema tiene una razón plural, además de la falta de una visión estratégica, entre la que cuenta que el Poder Judicial gobierna de un modo celular y hermético; pero, además, sus miembros no somos políticos profesionales, sino jueces.

Aquellos proclaman el pleno ejercicio de las reglas de juego republicanas y éstos, se quejan de que no se cumplen. Los gobiernos proclaman la independencia judicial como algo terminantemente afianzado por la democracia. Pero los jueces continúan padeciendo presiones provenientes de ese mismo sector.

Es lícito que los políticos y los jueces ejerzan de modo diferente la facultad racional para analizar los problemas de la Justicia y los datos para evaluarla.

Lo que no puede tolerarse es que ninguno de ellos tenga un doble discurso.

1 Badeni, Gregorio: La función institucional de la Corte Suprema de Justicia: un órgano del poder estatal, p. 14-15. Abogados: Revista del Colegio de Abogados de la Capital Federal N° 66, Buenos Aires; CPACF, Mayo - Junio 2003.

2 Pellet Lastra, Arturo, "Historia Política de la Corte (1930-1990). Primera edición Buenos Aires: Ad Hoc, 2001.

3 Consultar: "Un país al margen de la ley", Carlos Nino, Editorial: Ariel ISBN: 950- 9122-91-2.

4 La selva oscura: empleada por Dante, en La Divina Comedia, como símbolo de las pasiones. Para algunos comentaristas, también representa la confusión imperante en Italia, por razón de sus divisiones internas.

5 Debe prestarse especial cuidado a esta aseveración, ya que da por cierta la aquiescencia del sistema democrático como el mejor de

los modelos de sociedad jurídicamente organizada; o, como dicen algunos, el menos malo de los sistemas de gobierno.

6 Cueto Rúa, Julio, “Perfil ideal del juez”, (La Ley, T° 1999-C, Secc. Doctrina, pag. 1204-1209).

7 Fucito, Felipe, “Algunos aportes al perfil del juez y al diseño de la escuela judicial”. Publicado en: La Ley 1999-D, 1117.

8 La expresión corresponde a la concepción del autor de la “sociedad hipercomplejos”. Ver “El imperio de lo efímero: La moda y su destino en las sociedades modernas, Ed. Anagrama (ISBN 978-84-339-6778-7), 1989, pág. 157

9 Lorenzetti, Ricardo L., “Teoría de la decisión judicial: Fundamentos de derecho”, Editorial: Rubinzal Culzoni, 2006, ISBN: 950-727-721, pág. 451.

10 Cappelletti, Mauro, “Proceso oral y proceso escrito”, en: “La oralidad y las pruebas en el proceso civil”, Buenos Aires 1972, Ejea, página 79/81.

11 Cueto Rúa, Julio, *ibídem*.

12 Calamandrei, Piero, “También los jueces son hombres”, traducción de Niceto Alcalá-Zamora, Revista de la Facultad de Derecho de México, t. VI, 1956, N° 24, pág. 66-67.

13 Lorenzetti, Ricardo L., ya citado, pág. 342.

14 Kollmann, Raúl; Jueces mal vistos que son cada vez peor vistos, Diario Página/ 12, Buenos Aires, 4 de abril de 2010. Los datos, según la fuente citada, surgen de una amplia encuesta sobre la Justicia realizada por la consultora Opinión Pública, Servicios y Mercados (OPSM), que dirige Enrique Zuleta Puceiro.

Buenos días, con su permiso (Editorial)

por Alejandro J. Panizzi

Disponible en: <https://bit.ly/2xoIfp3>

Publicado en: El Reporte N° 22 (Diciembre 2010)

[Consultado el: 12/03/2020]

Cuando mi amigo, el profesor Jorge Pflieger, por motivos de falta de tiempo (en rigor, exceso de tiempo ocupado) resolvió apartarse de la dirección de la Escuela de Capacitación Judicial, el pleno del Superior Tribunal de Justicia no titubeó con respecto a quién debía ser el nuevo director y designamos al doctor Fernando Royer, quien retoma una tarea de la que ya dio muestras ostensibles sobre su capacidad para lograr los más ambiciosos resultados.

Así es, la primera dirección de Royer mejoró la marcha de la Escuela y cambió por completo su fisonomía (la de la Escuela, no la de él).

Con la partida de Pflieger los ministros del Superior Tribunal de Justicia se arriesgaron a escogerme como director de El Reporte, cuyo prestigio —siempre que el poeta y editor Sergio Pravaz me acompañe, codo a codo— trataré de no desbaratar por completo, en esta nueva época.

El Reporte vio la luz en el mes de mayo de 2001 como una rehála de buenas intenciones (acaso algo inconexas, pero buenas) que no alcanzaba el centenar de lectores.

Hoy nuestra revista se esparce por todo el país y llega a todos los rincones de la Provincia del Chubut.

Poco a poco el boletín creció en calidad y en cantidad de contenidos. Mis predecesores tuvieron la habilidad de diversificar los temas y los autores que compusieron la revista.

Al igual que el primer titular de la publicación, el doctor José Luis Pasutti, lo primero que hizo Pflieger como conductor, fiel a su estirpe socialista, fue adoptar una política que no dejara espacio para la censura.

Confieso no ser capaz de seguir el mismo plan de gobierno. Me refiero a que es probable que ejerza ciertos caprichos en aras de las estéticas bien logradas.

Entre otros méritos, Pflieger brindó una plaza a autores con dificultades para publicar ideas en otros medios. Yo mismo soy una prueba de ello, ya que él ha hecho propagar algunas de las veleidades que he borrajado por descuido o por el mero gusto de escribir.

En todo caso, he aquí una ocasión propicia para que anote cuánto he aprendido de él. No me refiero, claro, estrictamente al oficio de juzgar.

Con Pravaz cambiamos la apariencia de la revista. Hemos incluido entrevistas, color, fotos y alguna que otra inconsecuencia.

Hemos puesto, no obstante, nuestras mejores intenciones. Ambos somos, cada uno desde su posición, hombres de letras y creemos que, más o menos al gairete, podremos llegar a buen puerto. Exceso de fe o mero voluntarismo, pensarán ustedes.

Respuesta: sí.

De todos modos no hay mucho de qué temer, ya que a la Escuela de Capacitación Judicial la dirige Fernando Royer y lo respalda la imprescindible Nadine Laporte.

Para los que se regocijan con la publicación de El Reporte, cuyo contenido es proteína pura para quienes estamos interesados en la Literatura Jurídica, tratamos de hacerles un mimo que es el resultado de mucho esfuerzo, de un tiempo que procura seguir difundiendo una publicación con aires menos malolientes que los que percibimos en ciertos medios de otra clase.

Como verán, hemos elegido el método argentino. Esa práctica que consiste en negar que ignoramos algo, en demostrar sin vergüenza que sabemos todo o que, aun desconociéndolo, somos capaces de hacerlo.

Hace poco el Presidente del Uruguay, Pepe Mujica, corroboró al argumento de otro presidente uruguayo, justamente olvidado, que consiste en que los ciudadanos del país argentino somos todos unos ladrones, del primero hasta el último.

Tomo esa afirmación, de dudosa legitimidad, como de quien proviene. Acaso del mismo modo que Zaffaroni interpretó el llamamiento de Hebe de Bonafini a asaltar la Corte de “esos turros”.

Pero temo que Mujica no conozca a la totalidad de nuestros compatriotas, lo cual, convierte en un formidable despropósito a la generalización que reanudó.

No es cierto, obviamente, pero es verdad que nos falta mucho. No alcanzamos el grado de madurez democrática que requieren las repúblicas modernas.

Pero no estamos tan mal.

Nuestra publicación no está exenta de esos cuestionamientos.

Debido al gran recibimiento que ha tenido, mantenemos la edición y procuramos mejorarla. Un espacio común en donde hablamos el mismo idioma con opiniones diversas.

Con Fernando Royer, Nadine Laporte, Sergio Pravaz y todos nosotros, El Reporte procura seguir creciendo, para lo cual, no vamos a temerle a los errores ni a ciertos excesos.

Nuestro modesto propósito es encontrarnos con escritores y lectores que compartan nuestras intenciones e inquietudes. Y, siempre, abonar el derecho de la expresión con libertad.

Somos optimistas y sabemos que nos esperan observándonos, estamos en su mira.

Por esa razón, me disculpo con ustedes por el defectuoso director de este proyecto editorial que seré de ahora en más.

¿Para que sirve la capacitación? (Editorial)

por Alejandro J. Panizzi

Disponible en: <https://bit.ly/2xoIfp3>

Publicado en: El Reporte N° 24 (Septiembre 2011)

[Consultado el: 12/03/2020]

El presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Ricardo Lorenzetti, suele exhortar a los jueces a asumir un rol activo, a establecer límites a los avances del Estado sobre garantías constitucionales de los ciudadanos, a que defiendan su propia autonomía y que no reciban directivas de nadie, ni siquiera del más alto tribunal argentino.

Es obvio que Lorenzetti se refiere a la abominable práctica que consiste en presiones sistemáticas del poder político contra los jueces, que incluyen políticas como la crítica simple y vocinglera contra el Poder Judicial, cuando la mayoría de las soluciones pasan por otros medios y no por la Justicia.

Me parece que la proposición política del retorno a la sociedad de vigilancia es sólo una artificiosa treta empleada hábil y astutamente para el logro de algún otro objetivo que no consiste en lo que expresamente propone su enunciado.

Es que, a esta altura, todos los ciudadanos del país argentino, además de contender implacable y tenazmente entre nosotros – procurando una misma cosa–, tenemos otra cosa en común: la coincidencia de opinión en querer continuar viviendo en un sistema democrático.

La democracia, como sistema representativo de gobierno es la ficción –el modo que ha escogido el Derecho para representar o simbolizar las situaciones jurídicas reales en forma eficaz – que considera

que el poder político no es ejercido por su titular (el pueblo), sino por sus representantes (que se designan por sufragio universal), cuyos actos son imperativos para los mandantes.

Esta representación recae en un gobierno a cargo del Poder Ejecutivo, a quien la Constitución asigna la implementación de las políticas públicas —el desarrollo social, el manejo de la economía, la infraestructura estatal, la salud pública, la política y representación internacional, la seguridad ciudadana y la organización del sistema burocrático y sus proyecciones, entre otras.

En este sistema de poder diferido, el órgano legislativo, tiene a su cargo la confección, modificación y sanción de las leyes.

A su vez, al Poder Judicial, la Constitución le asigna las tareas de resolución de los conflictos, prestación del servicio de administración de justicia y control del cumplimiento de la Constitución y las leyes.

El juicio de los casos, obviamente, puede ser efectuado por los jueces, de modo diverso, incluso, contradictorio.

Se dice con frecuencia que nadie conoce bien qué es el Derecho y se afirma con insistencia que una porción de la bibliografía forense postula una tesis jurídica y otra, afirma su contrario. Se dice que bibliotecas enteras se transformarán en cenizas ante la palabra de un legislador (que luego se niegue esto, no rebate que la duda quede instalada).

Visto con ese cristal, podemos distinguir al derecho —su modelo normativo— como aparentemente es y efectivamente funciona, o como debe ser sobre la base de sus mismos principios de producción de los valores incorporados por ellos. O, por el contrario —soslayar tal distinción— y afirmar que uno y otro operan enlazados a sus siempre posibles divergencias. Aunque no me sea dado dirimir el problema, afirmo que existe.

Por eso, aseverar que un criterio judicial concreto, con fundamento en una ley concreta, puede constituir un mal desempeño formaliza todo un desatino, cuyo olvido podemos consumir sin riesgo para el sistema democrático.

La decisión jurídica, la selección normativa previa y su interpretación simétrica al derecho son atribuciones exclusivas del juez. Por eso, en el ámbito de los procesos es lícito opinar y discrepar con libertad sobre casos concretos. En los campos de batalla ajenos a los jueces, fuera del ámbito estrictamente jurídico, no. Los cuestionamientos de criterios judiciales deben ser encaminados por las vías legales, no por la de la presión ni la del reproche plural.

Cada una de las organizaciones judiciales argentinas constituye una unidad de producción. Es decir, cumple con una actividad regulada, bajo cierto control, especializada y destinada a cumplir con el servicio de justicia.

Los modelos de producción de los juzgados dependen del modelo de organización de que se trate. La mayoría de los juzgados del país se rigen por reglas de procedimientos escritos y cuentan con una organización vertical presidida por un juez o tribunal que, además de tener a su cargo la función jurisdiccional, lleva la gestión administrativa de la institución. Este tipo de estructura hace que el juez delegue en otros funcionarios de la organización la confección de los pronunciamientos, resoluciones y demás documentos que son suscriptos por los magistrados, quienes deben conservar para sí la decisión judicial. En el mejor de los casos, claro.

En las organizaciones judiciales que administran procesos orales, públicos y adversativos las decisiones son tomadas por los propios jueces, ya que por ser la sentencia el corolario de una audiencia oral, pierde su carácter de delegable.

La Constitución de la Provincia del Chubut obliga a que gradualmente se propenda a la implantación de la oralidad en todo tipo de proceso y a la organización del juicio por jurados (artículo 172).

La meta constitucional de cambiar los viejos procesos escriturarios por otros que se desarrollen oralmente requiere una minuciosa capacitación de todos los interventores en el juicio.

La transición implica el paso, más o menos rápido, de un modelo de enjuiciamiento a otro distinto. Pero no se logra mágica ni milagrosamente. Se necesita —además del concurso de los tres poderes del Estado y el empleo de nuevas tecnologías— el adiestramiento de los operadores, que los convierta en aptos para los nuevos procesos y los habilite para la aplicación práctica de las reformas.

El cambio de modelo procesal es entonces algo distinto del conjunto de las representaciones que sustentan un comportamiento institucional. Es, antes que eso, un mecanismo que permite que el servicio de justicia sea mejor. Que aquello que nos es robado nos sea restituido, que quien comete un delito sea enjuiciado rápidamente, que cuando perjudican nuestro patrimonio, seamos resarcidos.

Este tipo de justicia es la que queremos. Aquélla en la que una disputa intelectual por el sentido de la libertad, carezca de sentido, porque cuando se la mencione todos estarán hablando de lo mismo.

Para eso sirve la capacitación.

Mirar, escuchar, decir (Editorial)

por Alejandro J. Panizzi

Disponible en: <https://bit.ly/2xoIfp3>

Publicado en: El Reporte N° 25 (Diciembre 2011)

[Consultado el: 12/03/2020]

Terminamos el año. En un año pasan cosas y se producen cambios. Me refiero, claro, al Poder Judicial.

Un año durante el cual la Escuela de Capacitación del Poder Judicial de la Provincia del Chubut y la revista que le corresponde, produjeron modificaciones. Esta revista: El Reporte Judicial.

Además, hubo un hecho sobresaliente: el 16 de setiembre, el director de nuestra Escuela de Capacitación, nuestro colega Fernando S. L. Royer, fue elegido como presidente de “REFLEJAR” (Red de Escuelas Judiciales de las Provincias Argentinas y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), federación que depende de la Ju.Fe.Jus. (Junta Federal de Cortes, organismo que congrega a los jueces de las cortes y superiores tribunales de justicia de todo el país). En este número de El Reporte Judicial ha sido el propio doctor Royer quien se encarga de contarnos de qué se trata.

Hay más noticias.

El mes pasado los chubutenses tuvimos el privilegio de que en nuestra Provincia, entre el 23 y el 25, se llevara cabo, en la ciudad de Esquel, el Decimoquinto Congreso Nacional de Capacitación Judicial (organizado por la Escuela de Capacitación Judicial del Chubut y por “Reflejar” [vamos, organizado por el doctor Royer]), en el Centro Cultural Melipal de esa ciudad, al que concurrieron profesores y juristas de todo el país.

El Congreso fue inaugurado por el doctor Royer, en sus dos condiciones de director de nuestra Escuela y Presidente de Reflejar, por el Gobernador Mario Das Neves, por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, profesor Jorge Pflieger y por el Presidente de la Ju.Fe.Jus, doctor Rafael Gutiérrez.

El Gobernador aludió, en su discurso de apertura, al derecho de todos los habitantes del país a una administración de justicia de calidad y a que, para alcanzar este cometido, no bastan ni la mejor suerte ni la teoría más calificada.

Celebro tan certera aserción porque el servicio de capacitación que se propone nuestra Escuela dirige sus esfuerzos a que las estructuras judiciales cuenten, por medio de la acción docente, con los elementos para un desempeño adecuado y cumplir con todas las tareas: jurisdiccionales, de gerencia y de las ciencias de las organizaciones para solventar la crítica carga de trabajo de la justicia. Para ello es preciso comedir a todos los jueces, empleados y funcionarios.

La formación de los formadores que se planteó en el Congreso de Capacitación es una herramienta formidable para facilitar el acceso a la capacitación en todas las jurisdicciones del país.

Desde luego, para ello es preciso contar con las normas correspondientes y disponer del presupuesto adecuado para implementar el cambio.

Por otro, lado –el propósito de este editorial es dar noticias– en el Superior Tribunal de Justicia nos hemos propuesto confeccionar un organismo concerniente a la equidad de género –hace tres años suscribí un convenio con la Corte Suprema de Justicia de la Nación para implementar este tipo de políticas judiciales. Con ello nos proponemos instalar en el Poder Judicial la agenda para la equidad de género.

Es que en el Derecho, los derechos de las mujeres, en ocasiones, aparecen como un mero anhelo, una reminiscencia sentimental o un

estereotipo antes que como una persona real. Este curioso fenómeno se da con mayor frecuencia en ámbitos ajenos a la academia jurídica y a los tribunales.

Lo vemos en perímetros mucho más cotidianos y asiduos, como las empresas, la televisión o el boliche de acá a la vuelta. El concepto de justicia de género se refiere a la capacidad de ser equitativos y justos con relación al trato de hombres y mujeres, teniendo en cuenta sus diferentes necesidades.

Se han dado pasos hacia la plena igualdad pero es una lucha difícil porque ello depende a su vez de otros factores sociales, económicos y culturales. El hecho de que se reivindique la igualdad de derechos de los sexos desde todos los recintos imaginables, revela su carácter elemental.

A veces, la reivindicación de esos derechos adquiere maneras absurdas. Por ejemplo negar u ocultar la belleza de la mujer. Postular que uno debe encubrir esa formidable condición, a favor de quienes no cuentan con ella, me parece una estupidez principal.

Es como negar el talento de Miguel Hernández en defensa de José Narosky.

Hay que reivindicar la belleza en todas sus formas, especialmente, la belleza femenina, que ha sido apartada injustamente de su pureza primitiva. Es preciso sacarla de la clandestinidad intelectual de la televisión.

Pero de ahí a presentar a la mujer en ese ambiente prostibulario de la televisión hay un trecho formidable. Parece ser una gracia presentar a una mujer como bella y estúpida o bailando casi desnuda en un caño. Y yo creo que es una concepción procaz de la belleza.

Pero... ¿cómo se logra la igualdad real entre hombres y mujeres?

Respuesta: con más Derecho.

No me refiero al “Manual de cómo ser gerenta comercial” ni al tratado de “Derecho de la mujer a ser estibadora portuaria”. Hablo de legislar el femicidio, que no existe en el catálogo de comportamientos prohibidos que es el Código Penal. Lo mismo ocurre con la violación con resultado de embarazo.

La lucha por los derechos de la mujer va mucho más allá de la protección contra el terrorismo hogareño.

A nosotros, desde el Poder Judicial, nos concierne facilitar el acceso de la mujer a la justicia, aumentar las defensas y el socorro estatales en favor ellas y contribuir a la celeridad de la protección.

Una cuestión medular es que las dictaduras dividen más a las personas y la sociedad que el sexo.

Y a esta altura creo que la victoria contra la discriminación de género es inexorable: ya somos demasiados para ser vencidos y para demostrarlo no necesitamos del concurso de conductores televisivos.

He allí un modo concreto de asumir desafíos del Poder Judicial.

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia fue contundente en su discurso de apertura del Decimoquinto Congreso Nacional de Capacitación Judicial, ¿Y qué nos dijo?

Que el Poder Judicial no debe dimitir de su condición de poder democrático de una república y resignarse a ser una estructura curialesca o castrense, automática, verticalista y monárquica.

Mirar, escuchar, decir.

Quienes ocupamos cargos públicos debemos dirigir la vista hacia lo que la sociedad reclama que debemos ver; prestar atención a lo que se diga con respecto a los problemas, cuyo efugio nos ha encomenda-

do la Constitución y exteriorizar, cuando sea preciso –con palabras muy claras, de modo que no haya confusión en ello– nuestro pensamiento democrático.

No se equivoquen, los chimpancés de la foto no piden que los imitemos, no...

Nos dicen lo que no debemos hacer.

Dejarnos caer el sol (Editorial)

por Alejandro J. Panizzi

Disponible en: <https://bit.ly/2xoIfp3>

Publicado en: El Reporte N° 26 (Abril 2012)

[Consultado el: 12/03/2020]

Caminábamos, mi sobrina y yo, por la vereda de una avenida, en una ciudad cualquiera. A la sombra, el otoño se jactaba de sus primeros fríos pero la remera de ella se rehusaba a olvidar el verano. Lucía tenía frío y se frotaba los brazos. Cuando lo noté, le ofrecí mi suéter. Lo declinó sugiriendo que apuráramos el paso para llegar al sol, en busca de una temperatura templada.

Aún recuerdo esa trivialidad porque la he rememorado con frecuencia. Es que la simple idea de apurar el paso para ganar el sol, predominantemente pragmática, puede ser aplicada a muchas circunstancias de la vida.

Creo, por ejemplo, que el Poder Judicial puede acelerar su marcha para alcanzar el sol que entibia la acera. Para eso está la capacitación, empresa que consiste en la obligatoria necesidad de formar mejores jueces, funcionarios y empleados, al mismo tiempo que permite el desarrollo de sus habilidades y su reentrenamiento. Es una tarea permanente que está a cargo de la Escuela de Capacitación del Poder Judicial de la Provincia.

La Constitución de los ciudadanos del Chubut, en su artículo 178, le confiere al Superior Tribunal de Justicia la atribución de instrumentar los mecanismos de capacitación y especialización para magistrados, funcionarios y empleados judiciales (inciso 6°).

El Poder Judicial es una organización conservadora. Pero a esta altura de la civilización es imprescindible que sus cuadros sean

permeables a la incorporación de cambios tecnológicos y de gestión. La ventajosa y constante formación de las mujeres y los hombres del Poder Judicial, no solamente produce un efecto benéfico —que genera las condiciones propicias para implementar cambios de envergadura—, sino que también repercute a la hora de defender la independencia, de asumir nuestras responsabilidades y de seleccionar y ejercer los valores jurídicos que disponen el ejercicio de la competencia.

La modernización de la administración de justicia exige, imprescindiblemente, modificar muchas técnicas tradicionales de los procesos de trabajo en el Poder Judicial, en aras de una mayor eficiencia y una mejor eficacia. El empleo de nuevos conocimientos técnicos y científicos favorece, naturalmente, el desenvolvimiento del Poder Judicial, pero es preciso que todos los servidores públicos que revistan en él, aprendan la aplicación de las nuevas tecnologías. Para eso, claro, es imprescindible un cambio de mentalidad en los operadores del sistema, transformar ciertos métodos acostumbrados y prácticas muy extendidas, como anteponer la minucia normativa al fenómeno sociológico del reclamo de una mejor administración de justicia. Acabar de una buena vez con las reglas del “siempre se hizo así” y del “nunca se hizo así”.

El presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Ricardo Lorenzetti, aseveró que “... la información es un bien de dominio público” y, por lo tanto, es de toda la sociedad. Las nuevas tecnologías son un instrumento formidable que, además de mejorar la calidad de los procesos de trabajo y la reducción de los tiempos de las causas, permiten la divulgación de la jurisprudencia, de las decisiones administrativas judiciales y el acceso a toda la información concerniente al Poder Judicial.

Estos cambios tecnológicos constantes repercuten en la actividad laboral de la organización del Poder Judicial, lo que hace que los puestos de trabajo sean dinámicos y que todo el elenco de la organización deba ser constantemente capacitado para cumplir con tareas diferentes que requieren las nuevas estructuras.

Lo que se propone la Escuela de Capacitación es un proyecto esencial con un contenido de las actividades para perfeccionar la actividad judicial de todos los fueros. La práctica demuestra que la resistencia al cambio no hace justicia a la hora de salir de los innumerables lodazales donde, recurrentemente, se atascan los procesos judiciales. Una judicatura moderna debe saber cómo hacer valer las garantías fundamentales de los ciudadanos y cómo hacerlo en el menor tiempo posible y de la manera más sencilla.

La Escuela de Capacitación tiene como destinatario a todo el conjunto de las personas que trabajan en el Poder Judicial. La mejora de la actitud, el conocimiento y las habilidades debe estar destinada a todo el personal e involucrar toda actividad llevada a cabo en la organización judicial.

Si la sociedad no cree en sus instituciones, está en crisis. Si se cuestiona la legitimidad del Poder Judicial, es éste a quien le incumbe restablecer la fiabilidad social.

La capacitación permanente de los cuadros judiciales evita la burocratización de las organizaciones tribunalicias. La renovación de los procesos de trabajos es un instrumento de transformación que contribuye a consolidar la confianza social en el Poder Judicial. De allí que el Director de nuestra Escuela plantee el interrogante, en esta edición, de si la capacitación es un derecho o un deber.

Para ello, se requiere de una política judicial que priorice la capacitación y un presupuesto adecuado para que la Escuela desarrolle e incremente sus actividades, de modo que éstas lleguen a todos los ámbitos del Poder Judicial, en todas las dependencias de la Provincia del Chubut.

Podemos ser más inteligentes y pragmáticos que antes. No debemos desaprovechar la oportunidad de hacerlo.

El Reporte Judicial crece poco a poco, número tras número. La calidad de los artículos divulgados es formidable. Se incorporaron a sus contenidos artículos de juristas extranjeros. En esta edición, publicamos un trabajo del profesor polaco, doctor Robert Grzeszczak, quien tuvo la gentileza de escribirlo especialmente para nuestra revista.

Cuando se interponen algunas nubes que impiden al Astro Rey despedir su luz con toda claridad y fuerza, tenemos que esforzarnos más para sentirlo fuerte y ardiente.

De todos modos, si caminando hacia adelante, mi sobrina y yo hubiéramos llegado al sol, habríamos quedado calcinados.

Y perplejos.

La inquietud por las palabras (Editorial) (a la memoria de Octavio Pérez Galimberti)

por Alejandro J. Panizzi

Disponible en: <https://bit.ly/2xoIfp3>

Publicado en: El Reporte N° 27 (Septiembre 2012)

[Consultado el: 12/03/2020]

Cuando era chico había en mi casa, dentro de un aparador, una lata de té marca Mazawattee. En el momento en el que mi curiosidad de niño me obligó a abrirla por primera vez, descubrí que dentro del envase había carreteles de hilo, dedales, agujas y otros útiles de costura. Creo que ese fue el primer indicio que me hizo sospechar que el mundo no era tan razonable, que era algo de lo cual debía desconfiar. Pocos años después, como hago ahora, borrajeé en algunas líneas – por mero entretenimiento o por ejercitar la pluma– ciertos enunciados que expresaban inviabilidades de orden racional.

El proceso de globalización de la economía, la política y la cultura, con todas sus enormes implicaciones sociales (que a priori no me atrevería a calificar de positivas), está provocando sacudones en la vida común de las personas.

Cuatro décadas después de que Marshall McLuhan acuñara el concepto de aldea global para figurar la interconexión humana mundial, engendrada por las nuevas formas de comunicación, Francis Fukuyama proclamaba el ocaso de los tiempos. Para ello, el astuto Fukuyama logró que se editara su libro “El fin de la Historia y el último hombre” en el que expuso una descocada tesis: la historia, como lucha de ideologías ha terminado, luego de la imposición del sistema de ideas que sobrevino a la Guerra Fría.

Varios años después de haberlo leído sigo pensando que Fukuyama escribía porque no tenía otros pasatiempos, porque propaga-

ba las virtudes del capitalismo o por mera insolencia. Más allá de los inconvenientes de la falacia, este autor no es el único que fomenta la estupidez.

Hasta el Papa se planteó los interrogantes éticos que suscita el fenómeno globalizador desde el colapso del sistema colectivista en Europa Central y Oriental, y se quejó de que la humanidad ha entrado en una nueva fase en la que la economía de mercado parece haber conquistado virtualmente al mundo entero.

No dudo de que la vocación que mueve a los escritores de El Reporte Judicial es de muy diferente clase que la de Fukuyama. Nuestros colaboradores son movidos por una pasión del ánimo hacia la escritura, en especial en el campo del derecho o de la estética.

El asunto de escribir, de asumir la hoja de papel, enfrentarse a lo racional y lo irracional mediante la composición de frases con las que se expresa el discurso, seleccionando una a una las palabras, es lo que nos proponemos respaldar con nuestra publicación.

Ejercer el derecho a la vanidad de crear argumentos, de determinar el curso de los acontecimientos y las ideas del texto, es lo que nos lleva a difundir esas ideas, lo que nos hace crecer edición tras edición.

Difundimos pensamientos de autores de la más variada procedencia; personas que “asumen el papel” para colaborar con nuestra revista con esfuerzo y generosidad. Esto nos permite afrontar con mejores herramientas los problemas que adolece el Poder Judicial. La difusión de ideas, al igual que la capacitación, permite mejorar conocimientos, habilidades, actitudes y conductas de quienes ocupamos puestos de trabajo en los tribunales.

El dominio de la información globalizada adquiere una dimensión mundial que sobrepasa las fronteras de las naciones y nos permite saber que los poderes judiciales de otros países padecen cuitas mayores o peores que los argentinos, pero de características similares.

Escuchamos con frecuencia que la sociedad reclama por una mejor administración de justicia, que proporcione respuestas rápidas y eficaces, lo cual no sería posible sin la implementación de cambios estructurales en las organizaciones judiciales.

Es verdad que el Poder Judicial enfrenta problemas de funcionamiento, de presupuesto, de gestión, de eficiencia y eficacia. Para su solución es preciso contar con el concurso de todos los actores del sistema: magistrados, funcionarios, empleados y abogados de la matrícula.

Una democracia moderna no se contenta con jueces dignos, honorables y sabios, sino que reclama una magistratura que no dé la espalda a la modernización de los procesos y a la capacitación de sus cuadros.

La brecha entre la cruda realidad y los modelos teóricos de gestión que se proponen es ostensible, por ello cumplen una función orientadora, un punto de referencia para ser imitado o reproducido para lograr una justicia eficaz y eficiente para el ciudadano.

Es preciso dar cuenta de esos modelos consejeros; pero, además de contar con instrumentos que permitan que la investigación de los asuntos que se ventilan en los estrados sea mucho más rápida y eficientemente, es preciso que la difusión de ideas, teorías y programas sea fluida y accesible.

Eso es precisamente lo que se propone esta revista. En este número de "El Reporte Judicial" nos largamos en lo hondo. Publicamos entre otros artículos, la conferencia que dio el maestro Roberto O. Berizonce en el "Encuentro con Maestros de Derecho Procesal", en homenaje tributado a él, en la ciudad de Sarmiento, en el mes de marzo de este año, y que gentilmente nos ofreció para incluir en las páginas de nuestra revista.

Publicaciones como la nuestra –que se propone ser simple, imaginativa y con poca tolerancia a la estupidez– permiten dar vocación de perpetuidad a las ideas de autores que formulan mejoras para la administración de justicia.

Creo que eso es imprescindible porque el Poder Judicial necesita esas herramientas.

Y porque el olvido acecha.

De Capuletos y Montescos (Editorial)

por Alejandro J. Panizzi

Disponible en: <https://bit.ly/2xoIfp3>

Publicado en: El Reporte N° 28 (Marzo 2013)

[Consultado el: 12/03/2020]

Ha comenzado un nuevo año y ahora presento el primer número (el 28) de El Reporte Judicial.

Luego de las vacaciones de las que nos hiciéramos dignos durante todo el decenio anterior, las mujeres y los hombres del Poder Judicial retomamos nuestros respectivos puestos de trabajo con la sensación (acaso no del todo certera) de haber renovado las energías y estar libres del agobio que suele acumularse durante el año –que aparenta ser más largo a medida que transcurren los meses.

Hoy es una mañana deslucida, moderadamente fría, con relación a las altísimas temperaturas de este verano. Es un día cuyo color resulta de mezclar el blanco y el negro. Desde acá, la plaza se ve más bonita en los días así. Es como si el verde importara más. Como si, a falta de la luz del sol, la felicidad de los árboles se desvaneciera y fueran más respetables. Más dignos.

Todo muda de aires con el transcurso del tiempo. Hasta los árboles de la plaza lo hacen.

Hay ocasiones que son propicias para los cambios. Claro, la resistencia que solemos ejercer los hombres y mujeres togados contra la evolución del poder más conservador del Estado, no hace justicia a las grandes transformaciones.

En estos días, la presidenta del país argentino, Cristina Fernández, propuso con vehemencia la necesidad de democratizar el Poder Judicial.

Desde siempre, en la República Argentina, se cultiva el arte de los ardides con que se debe ofender y defender cualquier plaza, cuando se trata de un asunto que incumbe a uno o más grupos de personas unidos por lazos de índole política. Así ocurrió –cito algunos ejemplos– con las enajenaciones de las empresas públicas, las leyes de clemencia para crímenes de lesa humanidad, la privatización del sistema previsional y su posterior reestatización, el aumento de las retenciones al sector empresario de la producción agro-ganadera dispuesto por la Resolución 125/2008, etcétera. Y, más recientemente, con la sanción de la Ley N° 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, y el proyecto de ley que respalda el acuerdo sellado entre Argentina e Irán para interrogar a los acusados del atentado a la AMIA en el año 1994, en la ciudad de Buenos Aires.

La propuesta presidencial de democratización del Poder Judicial corrió una suerte similar y provocó divisiones, subdivisiones y feroces controversias (más adecuadas a la tragedia shakesperiana de I Capuleti e i Montecchi que a una política de estado). Sin embargo, creo que es una oportunidad formidable para plantearnos la necesidad de que eso que solemos llamar “la Justicia” comience un proceso de cambio, de modernización y de rendición de cuentas de sus actos de gobierno, al propio tiempo que ratificar la necesidad de preservar su independencia (de los otros poderes y cualquier otro factor de poder).

Un querido amigo, con motivo del saludo de fin de año, me escribió que los tiempos favorables para los cambios son una ocasión para la paz y el acercamiento entre quienes discrepan o están en conflicto. Mi amigo notó que “... el acercamiento sólo puede provenir de la reflexión y de la comprensión de los puntos de vista del otro... que todo empieza con un leve, involuntario e inconsciente abuso de uno, al que el otro no sabe poner límite de manera respetuosa, tierna, pero firme. En esas ocasiones, hace más por la perduración del vínculo

quien frena que quien condesciende. Otro tanto ocurre entre los poderes del estado. Limitar, si se lo hace con respeto por las atribuciones del otro, lejos de ser un ataque, es una protección, para el otro y para el sistema”. Me parece que esta estupenda reflexión describe precisamente un sinnúmero de conflictos argentinos.

Ahora más que nunca se pone en crisis la eficacia, la eficiencia y la fiabilidad del Poder Judicial (los más atrevidos o cerriles llegan a cuestionar su propia razón de ser). Los políticos, los medios periodísticos, los gobernantes y el pueblo mismo cuestionan la razón o el motivo de lo que los jueces resuelven y de cómo gobiernan.

Cada vez son mayores los decibiles de las voces que reclaman cuenta del funcionamiento del Poder Judicial. Estos reclamos no sólo alcanzan a las sentencias de los jueces sino que incluyen aspectos administrativos y hasta de ejecución presupuestaria.

Para Alberto Binder la oscuridad y desorden de los presupuestos del Poder Judicial ocurre “... porque la ejecución presupuestaria es desordenada y oscura o porque las remisiones de dinero del Tesoro son postergadas o negociadas permanentemente, o porque no existe conciencia del uso de fondos públicos, siempre escasos, lo cierto es que no hay todavía una adecuada transparencia ni control del gasto del sistema judicial.” (“¿Cómo y sobre qué debe rendir cuentas el sistema judicial?” <http://acij.org.ar/sincorrupcion/2012/05/03/como-y-sobre-que-debe-rendir-cuentas-el-sistema-judicial/>). Él sostiene que “... la rendición de cuentas sobre la corrupción de los sistemas judiciales tiene un valor mayúsculo en el problema general de la corrupción en nuestros sistemas sociales. Ello implica que la administración de justicia no puede limitarse a una visión ética del problema sino que debe proveer el conjunto de información, de acciones decididas, de control interno y externo y de apoyo institucional para que verdaderamente se avance en este punto.” (Ibídem).

Es que la publicidad de los actos de gobierno incluye –como no puede ser de otro modo– el manejo del dinero público que hace los órganos de gobierno del Poder Judicial.

Desde luego, “democratizar la justicia” como reclama nuestra presidenta no significa someter las sentencias a comicios ni que los jueces deben juzgar para colmar las expectativas de las mayorías.

No, no, no. Democratizar el Poder Judicial implica cambiar los modelos procesales actuales (intrincados, herméticos e infinitos) por otros en lo que todo acto procesal ocurra con celeridad y eficacia y de modo transparente, que cualquiera pueda comprenderlo sin duda ni ambigüedad. Procesos judiciales cuyo horizonte sean los resultados, no el trámite en sí mismo.

Pero los cambios estructurales en el funcionamiento de los tribunales son arduos y sus operadores deben librar batallas de las más variadas coloraciones. Además de no contar con una visión estratégica, el Poder Judicial no suele verse a sí mismo como tal (como uno de los poderes republicanos). A ello se suma la característica de que los tribunales gobiernan de un modo celular y hermético; pero, además, sus miembros no somos políticos profesionales, sino jueces.

Jueces a los que los ciudadanos tienen desconfianza.

Manuel Belgrano provenía de una de las más acaudaladas familias del Río de La Plata.

Después de comprometerse con la causa revolucionaria murió en la más absoluta pobreza. El mármol de una cómoda de su casa sirvió de lápida para identificarlo.

Por desdicha, el ejemplo de Belgrano no ha cundido en la patria que él contribuyó a instituir.

Es preciso que los ciudadanos confíen en las instituciones, en los gobernantes y en los jueces.

Para ello es imprescindible erradicar las malas prácticas de las instituciones que imparten justicia.

Aunque para muchas personas esto nunca cambiará, nuestras ganas de cambiarlo, tampoco.

La zozobra de los chacales (Editorial)

por Alejandro J. Panizzi

Disponible en: <https://bit.ly/2xoIfp3>

Publicado en: El Reporte N° 23 (Mayo 2011)

[Consultado el: 12/03/2020]

Creo que debería abordar este editorial dando cuenta de la buena resonancia que tuvo la revista con su nuevo formato o del crecimiento de sus contenidos actuales.

O quizás correspondería referirme, para iniciar estos párrafos, a los estupendos resultados que han logrado las distintas actividades de la Escuela de Capacitación Judicial.

Acaso podría comenzar anotando la formidable propagación que tuvo el último número de El Reporte Judicial y aludir a las cualidades de los autores que escribieron en él.

También tendría que consignar que hemos expandido los objetivos editoriales y la difusión de ejemplares.

Podría, tendría, debería, pero...

Pero, como sabemos, durante el último mes de febrero, uno de los ministros del Superior Tribunal de Justicia trajo a la memoria la ocurrencia del médico socialista Nicolás Repetto: “Al ingresar a la política tiré mi honra a los perros”.

El atroz lance del que fue víctima ese ministro justificó que dijera que, en su caso, la honra sería devorada por los chacales y no por los perros. La distinción es válida.

Ocurre que el chacal es un carroñero que no despierta la menor simpatía y con el perro cualquiera puede encariñarse.

Es verdad que ambos animalitos son mamíferos carnívoros digitígrados; los dos cuentan con uñas no retráctiles, con cinco dedos en las patitas anteriores y cuatro en las posteriores. Pero hay una diferencia (como dijo ese ministro en la misma ocasión) entre ellos, acaso más sutil, pero más importante: el perro tiene una dignidad que el chacal no merece.

El 18 de febrero de 2011 el Superior Tribunal de Justicia, cuando sus miembros estaban a punto de tomar una decisión en un delicado asunto “por acatamiento de cierta orden de algún político asustado” fue cercado por un grupo de gente que, sin disciplina y con violencia, procuró torcer la voluntad de sus ministros. Éstos “lejos de rasgar las investiduras”, no sometieron su sentencia al atrevimiento de los manifestantes y juzgaron de acuerdo con el derecho que sus conciencias les mandó aplicar.

Destaco eso como un ejemplo de independencia judicial y coraje cívico de los magistrados que tuvieron a su cargo la tarea de juzgar. Máxime, teniendo en cuenta que la decisión fue adoptada por un pleno integrado, en su mayoría, por jueces subrogantes de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew (cuatro de los seis jueces sentenciadores pertenecen a ese Tribunal). Aclaro que yo mismo no contaba entre los dos ministros titulares del Superior Tribunal de Justicia que suscribieron la sentencia por la que se sitió el “palacio de justicia”.

Sin embargo, ese gravísimo atentado a las instituciones, ese fiero ataque contra la independencia del Poder Judicial, fue opacado por otro episodio que merece aun más repudio: uno de los titulares de la corte provincial padeció amenazas, afrentas, deshonras y otras desdichas.

El feroz intento de desplazar a un hombre íntegro a la categoría de enemigo público provocó, naturalmente, una interpretación popular contraria al designio de quienes lo perpetraron.

Él mismo se encargó de desbaratar las expectativas de quienes anhelaban verlo protagonizar la imagen de un enemigo vencido.

Pero como la mayoría de los lectores de esta revista conocemos a Jorge Pflieger (el ínclito Jorge Pflieger) no perderé demasiado tiempo ni palabras defendiendo su buen nombre. Él fue distinguido tácitamente por la comunidad y por su tiempo como un hombre de una inusitada probidad. Designación que, por modestia, aprobó casi con desdén.

Mi propósito es otro: el de destacar cuánta razón tenía don Nicolás Repetto.

Supo que la más insigne de las actividades humanas, como es la política, puede transformarse en una lucha en el fango por una minucia.

En los sistemas democráticos la independencia del Poder Judicial debe ser respetada por todos los ciudadanos y por todos los sectores de la sociedad jurídicamente organizada. Por eso debemos repudiar con vehemencia cualquier presión (en sus diversas formas) para que los jueces fallen de determinada manera, ya sean vocinglerías mediáticas, amenazas de juicios políticos, insinuaciones sutiles o declaraciones rimbombantes que tiendan a generar precipitadas opiniones públicas. De otro modo, se pondría en peligro todo el sistema.

A nadie se oculta que el silencio en el país argentino no es salud. Es, antes que eso, una complicidad o una indiferencia.

En la sociedad de los chacales, cada uno defiende su territorio de otros congéneres. Estos territorios son protegidos vigorosamente atacando a los intrusos y marcando su territorio con su orina y sus heces. Hay, en esa práctica, algo de ventajoso: nos proporciona un formida-

ble parámetro para considerar el desmesurado amor a sí mismo de ciertos individuos, que hace atender al propio interés, sin cuidar el del conjunto ni reparar en la ética.

En un país como el nuestro, en el que las dictaduras han provocado tanto sufrimiento y tanta muerte, es preciso defender la democracia para que los Poderes del Estado se desempeñen sin presiones ni impedimentos que condicionen la tarea que les asignó el plan de la Constitución.

Un hombre premiado con el Nobel de la Paz, el argentino Adolfo Pérez Esquivel, dijo que “El Poder Judicial debe actuar independientemente de los otros poderes del Estado y no puede ser sometido a las presiones políticas y sectoriales... El Poder Judicial está ejerciendo sus funciones de impartir justicia sobre supuestos delitos y la sociedad debe preservar la independencia de los jueces. La lucha por el Estado de derecho, la vigencia de los derechos humanos, son valores indivisibles que debemos fortalecer, y superar la impunidad en que vivió sumergido el país. Hoy felizmente estamos avanzando en esa dirección y el pueblo no va a retroceder ni someterse a presiones”.

Me pregunto qué sería de nosotros si permitiéramos que el Poder Judicial fuera presa fácil de los chacales y que éstos lograran rendir su voluntad... Si admitiéramos como método lícito el reclamo mediante las vías de hecho y la justicia por mano propia, en contra de la ideología en la que se sustenta el estado de derecho.

Dicho de otro modo: si algo saliere mal, matememos a los jueces.

Sabemos que el control de las decisiones judiciales debe ser ejercido con la ley en la mano, con cordura y con equilibrio. No con escharches, amenazas ni presiones, sino con los mecanismos institucionales previstos por la Constitución y por las leyes para preservar la independencia judicial.

Nadie sospeche que me propongo con estos párrafos hacer una defensa corporativa (considero el corporativismo un mal demasiado extendido, de allí la aclaración). Pero cuando se priva a un juez de su independencia funcional, me privan a mí de la mía, que soy un juez.

Más importante aun: cada vez que se pone en vilo la independencia de cualquier magistrado se lo despoja de su libertad de juicio y se ponen en riesgo la estabilidad del sistema democrático y los valores republicanos.

Debemos cuidarnos mucho de que esos lebreles salvajes, de patas largas y dientes filosos, no acechen nuestro derecho a vivir en democracia, por que el poder de ciertas pandillas cánidas puede ser exterminador y es capaz de pasar desapercibido.

Si permitiéramos que nos cercaran los chacales, si consintiéramos que la barbarie se interpusiera entre nosotros y el sistema republicano que supimos conseguir, quebrantaríamos nuestro deber de procurar una patria mejor, para ahora y para el porvenir.

Si lo hiciéramos “con silencio o aprobación”, cuando hayamos egresado del sistema democrático... estaremos perdidos.

A 46 años de la “Masacre de Trelew”: un 22 de agosto

por Alejandro J. Panizzi

Disponible en: <https://www.diariojornada.com.ar/>

Publicado en: Diario Jornada online 22/08/2018

[Consultado el: 16/03/2020]

Alusión al cuadro del artista Miguel Guereña que preside la Sala de Audiencias “Pedro Cristóbal Poppe” del Superior Tribunal de Justicia del Chubut. (Para ver la nota completa y la imagen de la pintura ingresar a: <https://bit.ly/2yibgml>)

A un par de cuadras de esa sala ocurrió la fuga de los militantes miembros de distintas organizaciones armadas peronistas y de izquierda, que culminó con el fusilamiento de dieciséis de ellos.

La cárcel es conocida por haber albergado a presos notables y por haber sido administrada por Roberto Pettinato, Director Nacional de Institutos Penales durante el gobierno de Juan Domingo Perón y creador de la Escuela Penitenciaria de la Nación. Pettinato, padre del músico y conductor del mismo nombre, erradicó los trajes a rayas de los presos y, en 1947, clausuró el Penal de Ushuaia por razones humanitarias. Además, fue el mentor –¡vaya paradoja trágica!– de la aprobación de las «Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos».

Es precisamente en esa sala de audiencias donde los ministros del Superior Tribunal de Justicia escuchan los alegatos de las partes del último recorrido del proceso penal.

Lo primero que se ve al entrar en ella es el cuadro que evoca esa tragedia. La masacre atroz de dieciséis jóvenes. La pintura la recuerda como sólo su autor, Miguel Guereña, pudo verlo.

El día de la masacre, Rodesia (actual Zimbabue) fue expulsada del Comité Olímpico Internacional por sus políticas racistas. Guereña compuso su cuadro el mismo año: 1972.

Detener la mirada en la obra produce escalofríos. Nos trae a la memoria el pasado atroz, la cruel historia de violencia estatal de los argentinos.

La pintura refleja los cadáveres apilados de las víctimas de los fusilamientos. En la parte superior puede verse a los verdugos —con gorras militares— y a los jefes de los verdugos. Uno de ellos recuerda fácilmente al dictador Videla, aunque el entonces presidente de facto era Alejandro Agustín Lanusse, quien lo ascendió a general de brigada y lo designó director del Colegio Militar de la Nación.

Está gobernada por los colores terrosos, amarillentos y ocres. Guereña dejó caer chorros de pintura que parecen un descuido si no fuera porque desentierran la sangre de las víctimas.

La escena de la imagen que recreó el artista fue el propósito de una serie de protestas sociales y huelgas masivas ocurridas al mes siguiente en la ciudad de Trelew. Los manifestantes reclamaban justicia por las víctimas de la Masacre de Trelew y la liberación del abogado local Mario Abel Amaya. Ese movimiento se conoce hoy como «Trelewazo».

Las víctimas se habían rendido y entregado a sus verdugos, a cambio de la presencia de la prensa y de funcionarios del Poder Judicial.

No fue suficiente para evitar la dolorosa masacre de Trelew. No hubo recaudo que las víctimas tomaran que pudo evitar el destino fatal de sus asesinatos.

Y allí están, en la sala de audiencias del máximo organismo judicial de la Provincia del Chubut, retratados y recordados por el magistral talento del artista, a pocos pasos de donde sucedió la fuga que fue, para la mayoría de ellos, el principio del fin.

Como un recordatorio infalible, como un documento desgarrador, que advierte lo que sucede cuando no hay justicia, cuando se mata la democracia y se olvida que la libertad, como la vida, es un bien supremo.

Nadie que entre en esa sala de audiencias puede dejar de notarlo.

Tampoco pasa desapercibida la paradoja de que una sala en la que se imparte justicia esté ilustrada por una injusticia trágica.

En el año 1972 el pincel de Miguel Guereña insultó a gritos al régimen temible que gobernaba entonces. Un régimen que suprimió las libertades públicas y fusiló militantes políticos indefensos, que se habían rendido previamente.

Un régimen que destruyó la democracia plural e instaló un sistema de circuito cerrado, un feudo de terror a gran escala.

Treinta años después José Alberto Madotto propondría abolir los juzgados

por Alejandro J. Panizzi

Disponible en: <https://bit.ly/34L4QIr>

Publicado en: El Reporte N° 34 (Diciembre 2018)

[Consultado el: 13/03/2020]

Cuando éramos veinteañeros mi mejor amigo, el ineficaz musicólogo Beto Madotto, compuso una serie de piezas en las que se proponía fusionar ciertas cadencias populares de la tradición celta de Europa Occidental con ritmos negros del Perú y el jazz más primitivo. La derivación, afectada, además, por su incomparable falta de talento, fue una porquería.

A pesar de la apatía de la crítica y la absoluta intrascendencia, no cejó en sus esfuerzos.

Merced a un espíritu tenaz, inaccesible a la frustración, Madotto procuró incursionar en el cancionero entrerriano, basado en la chamarrita, con idéntica consecuencia.

Estos resultados explican por qué su influencia en la música popular ha dejado una impronta nula o imperceptible.

De la misma manera en que Madotto fatigaba las partituras, los jueces de la Argentina, durante décadas nos hemos empeñado, con igual resultado que el obtenido por nuestro músico, en administrar organizaciones.

En el año 2006 se nos encomendó a los tres ministros de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia la implementación del entonces nuevo Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut.

Las dificultades que tuvimos que sortear no fueron menores a las que desbarataron la efímera trayectoria musical de Madotto.

Los anticuerpos contra la reforma fueron plurales y de las más variadas coloraciones. La mayor resistencia frente al cambio provenía del interior del Poder Judicial y era ejercida por los propios actores que componen el elenco del proceso penal.

Ante la inminencia del nuevo reglamento para juicios penales los abogados particulares se quejaban de que los expedientes les serían ocultados por los fiscales. Éstos se lamentaban porque no podrían afrontar las investigaciones que hasta entonces estaban en manos de los jueces de instrucción. El sindicato de empleados de tribunales alzó su voz alertando que la reforma era parte de un siniestro plan del Banco Mundial. Los magistrados, en especial, los más veteranos, se alarmaron porque perderían el poder que les confería el código mixto; y los entrerrianos seguían protestando contra las peripecias musicales de Madotto.

Una vez implementado el nuevo reglamento procesal se comprobó que todos los temores —a las funestas consecuencias de la reforma— eran infundados.

La necesidad de conferir eficacia y eficiencia a sistemas de gestión judicial propios de siglos anteriores ya era una verdad incontestable. Pero, hasta entonces, las prácticas tradicionales de transformación de los reglamentos procesales no fueron capaces de interpretar la importancia de la gestión judicial.

Cambiar ese estado de cosas implicaría batallar contra muchos estorbos, resistencias (abiertas o solapadas) e insuficiencias presupuestarias. Para lo cual, fue preciso implementar, ante todo, un cambio cultural por medio de nuevos métodos de gestión. Desde luego, la capacitación para afrontar cambios no se obtiene asistiendo a conferencias, sino también por medio de la experiencia, de la que surge la innovación.

De modo que los antiguos problemas que arrastraba la justicia penal, desde hacía décadas, requerían, para su solución, de un cambio cultural antes que de un proceso tan engorroso como el que las provocó.

Hasta la reforma, las estructuras judiciales del fuero penal estaban presididas por un juez unipersonal con una exacerbada responsabilidad y una cantidad descomunal de funciones. A cargo de la organización-juzgado estaba el propio juez que ejercía las tareas administrativas (licencias de empleados, insumos, superintendencia edilicia, etc.) simultáneamente que la jurisdiccional. Es decir que, a la cabeza de la organización había una persona que carecía por completo de formación, capacitación y experiencia gerenciales. Además, por lo general, esas estructuras no contaban con los elementos imprescindibles para un desempeño adecuado y llevar a cabo las tareas (personal, adiestramiento, espacio y herramientas tecnológicas).

Hoy sabemos que la función administrativa de cada organismo judicial debe estar exclusivamente a cargo de profesionales calificados en esa especialidad y no debe superponerse con la jurisdiccional. Como anoté antes, los jueces rara vez adquirieron aptitud para administrar una organización ni se los habilitó técnicamente para ello.

En los nuevos procesos penales, los magistrados conservan su jurisdicción –como es obvio– pero están desprovistos de toda función administrativa y de gestión.

En todas las organizaciones, el resultado de la gestión está directamente vinculado con lo que los agentes aplican en su puesto de trabajo. Según la formación y la capacitación recibida, con creatividad y conocimientos específicos, que son los que califican la competencia profesional.

Con el antiguo esquema, la duración de los trámites iba más allá de los límites de cualquier entendimiento posible. La saturación de las estructuras judiciales por sobrecarga de trabajo, la paulatina dilatación

de los procedimientos burocráticos generaba, además, la falta de estímulo de sus integrantes.

Los expedientes lo percibían. Se hacinaban sin sentencia, habitados, ociosos y cubiertas sus carátulas de polvo, en depósitos judiciales, junto a pistolas, sangre seca, objetos robados y puñales.

Solemos escuchar que actualmente el cambio de paradigmas resulta fundamental en todos los órdenes de la vida, que es preciso hacer hincapié en los cambios de mentalidad con respecto a la gestión de las organizaciones, porque de ello dependerán las transformaciones estratégicas.

Llamamos paradigma a cada uno de los esquemas que emplean las organizaciones para lograr un fin, coordinando las personas y los medios apropiados.

La construcción de nuevos paradigmas es imprescindible para que el sistema de justicia garantice: la eficacia de los juicios (aptitud que el proceso funcione como se espera); la eficiencia (capacidad para conseguir buenos resultados); la celeridad (finalización en tiempo breve o razonable) y la transparencia de los procesos (celebrados en audiencias públicas y orales).

En las organizaciones judiciales la propuesta de cambios sustanciales, habitualmente, es resistida por la mayoría de los funcionarios y genera opiniones mayoritariamente contrarias a su puesta en efecto. Hay un conjunto de fenómenos de autorregulación, que conducen al mantenimiento de las condiciones establecidas en la composición y características de los procesos de trabajo de cada organismo. Los cambios en ciernes en el ámbito judicial generan temor en jueces, defensores, fiscales, defensores oficiales, empleados y abogados del foro.

Esta incertidumbre con respecto al futuro de los organismos, que permanecieron relativamente en equilibrio durante mucho tiempo, consiste en un temor común: el de cambiar, caer o desaparecer. Lo

cual puede llegar a ser muy perjudicial si no se cuenta con la preparación adecuada para llevar la gestión administrativa de cambio de la institución.

De lo que se trata, es de incorporar nuevas herramientas de gestión, de administración y de organizaciones, que son completamente ajenas a la formación de quienes revistamos en el poder judicial. Por ejemplo los procesos de trabajo, la estadística aplicada, planeación estratégica, la reingeniería de procesos, gestión de calidad total, reestructuración organizacional, etcétera.

Las estrategias para el cambio son planes para obtener resultados coherentes y eficientes de los objetivos que al Poder Judicial le confiere la Constitución.

Desde luego, para ello es preciso contar con las normas correspondientes y disponer del presupuesto apropiado. El correcto funcionamiento del Poder Judicial es esencial en un país. No sólo para el correcto desenvolvimiento de la república sino para asegurar la economía. Por ello, es función del Poder Judicial dar a conocer que la administración de justicia y el ordenamiento jurídico son fundamentales. También es una tarea importante para las cortes elaborar y poner en acto una política de prensa de los poderes judiciales, que permita tanto la difusión de resoluciones judiciales relevantes, como la adecuada comprensión de la sociedad de la función constitucional del Poder Judicial.

La administración, la gestión, el manejo del personal y –más importante aun– la gerencia de todos los procesos judiciales debe estar a cargo de la Oficina judicial (oficina de gestión). Ésta debe ser un organismo vigoroso, ya que será «el corazón» del nuevo reglamento procesal, con funciones que van más allá de las que puedan atribuirles los códigos rituales.

¿Acaso ello significa que los juzgados deberían dejar de existir?
Respuesta: sí. Los juzgados de todos los fueros deben ser reemplaza-

dos por oficinas de gestión, quedando reservada a los magistrados únicamente la tarea de juzgar. Que pa'eso están, ¿no?

La Oficina Judicial es la encargada de evitar racionalmente la duplicación de tareas y suprimir las superfluas, asignar específicamente a cada agente de la organización judicial una responsabilidad y autoridad para la ejecución eficiente de sus tareas, establecer canales adecuados de comunicación y gestionar los procesos.

Queda mucho por hacer para poner en actividad un sistema de justicia realmente eficiente. Es preciso aplicar métodos diferentes, incorporar nuevas tecnologías a las diligencias procesales, adoptar medidas esenciales, etcétera.

Alejada por completo de la actividad artística, la voz grave de Madotto, hereditaria de un acento italiano apenas perceptible, conduce una promisoriosa empresa en el Gran Buenos Aires, con todo éxito. Y afirma que todos los habitantes del país tenemos el derecho a una administración de justicia de calidad.

Para lo cual no bastan ni la mejor suerte ni la teoría más calificada.